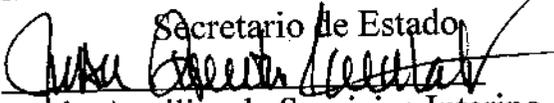


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO  
AREA DE TRANSPORTACIÓN TURISTICA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7266**  
Fecha Rad: 20 de diciembre de 2006  
Hon. Fernando J. Bonilla

Por:  Secretario de Estado  
Secretario Auxiliar de Servicios Interino

REGLAMENTO APLICABLE A LA  
TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA TERRESTRE

AREA DE TRANSPORTACION TURISTICA  
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO  
EDIFICIO TRES RIOS SUITE 400  
AVE. GONZÁLEZ GUISTI # 27  
GUAYNABO, PR 00968  
787-999-2100

## ÍNDICE

	Página
PARTE I INTRODUCCIÓN .....	1
ARTÍCULO 1 TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2 BASE LEGAL .....	1
ARTÍCULO 3 PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD .....	1
ARTÍCULO 5 DEFINICIONES .....	2
ARTÍCULO 6 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.....	12
PARTE II FRANQUICIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS... 12	
ARTÍCULO 7 DISPOSICIONES GENERALES .....	12
ARTÍCULO 8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	14
ARTÍCULO 9 CONTROL DE EXPEDICIÓN DE NUEVOS PERMISOS.....	16
ARTÍCULO 10 REQUISITOS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE FRANQUICIAS .....	17
ARTÍCULO 11 DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA TODA SOLICITUD.....	19
ARTÍCULO 12 PETICIONES DE PERSONAS NATURALES.....	20
ARTÍCULO 13 PETICIONES DE CORPORACIONES.....	21
ARTÍCULO 14 PETICIONES DE SOCIEDADES.....	21
ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE FRANQUICIAS.....	22
ARTÍCULO 16 LICENCIA DE OPERADOR.....	24
ARTÍCULO 17 OPERADORES MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.....	26
ARTÍCULO 18 PRUEBAS DE DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS .....	27
ARTÍCULO 19 PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE OPERADOR..	31
PARTE III TRÁMITES .....	31
ARTÍCULO 20 DISPOSICIONES GENERALES .....	31
ARTÍCULO 21 RATIFICACIONES .....	32
ARTÍCULO 22 ADICIONES .....	32
ARTÍCULO 23 SUSTITUCIONES.....	33
ARTÍCULO 24 RELOCALIZACIONES .....	34
ARTÍCULO 25 ENMIENDAS AL ÁREA OPERACIONAL Y AUMENTOS DE CABIDA .....	34
ARTÍCULO 26 ENTREGA Y RESTITUCIÓN DE TABLILLAS PÚBLICAS .....	34
ARTÍCULO 27 RENOVACIONES.....	35

ARTÍCULO 28	TRASPASOS.....	36
ARTÍCULO 29	FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DEL CONCESIONARIO.....	36
PARTE IV SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA.....		37
ARTÍCULO 30	DISPOSICIONES GENERALES .....	37
ARTÍCULO 31	OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y OPERADORES .....	37
ARTÍCULO 32	DERECHOS DEL PASAJERO.....	41
ARTÍCULO 33	VESTIMENTA Y APARIENCIA PERSONAL.....	42
ARTÍCULO 34	OBJETOS PERDIDOS.....	43
ARTÍCULO 35	SERVICIO DE TAXI TURÍSTICO.....	43
ARTÍCULO 36	EXCURSIONES TURÍSTICAS.....	46
ARTÍCULO 37	LIMOSINAS.....	46
ARTÍCULO 38	AUTOBÚS ESPECIAL O CHARTER BUS .....	47
ARTÍCULO 39	VEHÍCULOS DE TRASLADO .....	47
ARTÍCULO 40	VEHÍCULOS DE TRASLADO INTERNO.....	48
ARTÍCULO 41	SERVICIO Y VENTA DE TAXÍMETROS.....	48
ARTÍCULO 42	SUBCONTRATACIÓN .....	49
ARTÍCULO 43	TARIFAS .....	51
ARTÍCULO 44	NUEVAS TARIFAS .....	52
ARTÍCULO 45	TARIFAS TEMPORERAS .....	53
ARTÍCULO 46	CESE DE OPERACIONES.....	54
ARTÍCULO 47	CESE GENERAL DEL SERVICIO.....	55
ARTÍCULO 48	INSUFICIENCIA DE SERVICIO.....	56
ARTÍCULO 49	PÓLIZAS DE SEGUROS .....	57
ARTÍCULO 50	INFORMES Y REGISTROS.....	58
ARTÍCULO 51	INFORMES SOBRE ACCIDENTES.....	60
ARTÍCULO 52	SISTEMAS DE CONTABILIDAD .....	61
ARTÍCULO 53	COOPERATIVAS, UNIONES, ASOCIACIONES .....	61
ARTÍCULO 54	REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN.....	62
ARTÍCULO 55	OBLIGACIONES POSTERIORES AL REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN.....	63
ARTÍCULO 56	ÁREAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO.....	64
ARTÍCULO 57	NUEVAS CLASIFICACIONES DE SERVICIOS .....	65

PARTE V VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA .....	66
ARTÍCULO 58 REGLA GENERAL .....	66
ARTÍCULO 59 INSPECCIONES.....	66
ARTÍCULO 60 ROTULACIÓN E IDENTIFICACIÓN .....	67
ARTÍCULO 61 REQUISITOS MÍNIMOS DEL EQUIPO.....	68
ARTÍCULO 62 EQUIPO Y ROTULACIÓN REQUERIDA EN LOS TAXIS TURÍSTICOS .....	69
ARTÍCULO 63 USO DE CRISTALES DE VISIÓN UNIDIRECCIONAL Y TINTES .....	71
ARTÍCULO 64 REPARACIONES .....	72
ARTÍCULO 65 TITULARIDAD .....	73
ARTÍCULO 66 ARRENDAMIENTO DE TAXI TURÍSTICO.....	73
PARTE VI MEDALLÓN .....	76
ARTÍCULO 67 EXPEDICIÓN.....	76
ARTÍCULO 68 REGISTRO DE MEDALLONES .....	77
ARTÍCULO 69 ENAJENACIÓN O GRAVAMEN DEL MEDALLÓN.....	78
ARTÍCULO 70 TRANSACCIONES NULAS .....	79
ARTÍCULO 71 REGISTRO DE ELEGIBLES.....	79
ARTÍCULO 72 PROCEDIMIENTO DE SUBASTA DE MEDALLÓN.....	80
ARTÍCULO 73 ROBO, HURTO, PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O MUTILACIÓN.....	83
ARTÍCULO 74 FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DEL TENEDOR.....	83
PARTE VII DISPOSICIONES FINALES .....	84
ARTÍCULO 75 INTERPRETACIÓN.....	84
ARTÍCULO 76 ACCIONES PENALES .....	85
ARTÍCULO 77 PERSONAS A CARGO DE IMPLEMENTAR ESTE REGLAMENTO .....	86
ARTÍCULO 78 FACULTADES GENERALES DELEGADAS AL DIRECTOR DEL ÁREA DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA.....	87
ARTÍCULO 79 ARANCELES .....	87
ARTÍCULO 80 RECAUDACIONES .....	88
ARTÍCULO 81 FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA.....	88
ARTÍCULO 82 CLÁUSULA DE RATIFICACIÓN.....	88
ARTÍCULO 83 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD .....	88
ARTÍCULO 84 ENMIENDAS.....	88
ARTÍCULO 85 VIGENCIA.....	89

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO APLICABLE A LA TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA  
TERRESTRE

PARTE I INTRODUCCIÓN

Artículo 1 Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Transportación Turística Terrestre".

Artículo 2 Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística Terrestre, y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 Propósito

Este Reglamento complementa y aclara las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística Terrestre, establece la estructura operacional del Área de Transportación Turística, establece los requisitos para la concesión y trámites relacionados a las franquicias, autorizaciones, permisos y licencias para la prestación de servicios de transportación turística terrestre y el servicio y venta de taxímetros en Puerto Rico y las normas que regirán la prestación de dichos servicios.

Artículo 4 Aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicaran a toda persona natural o jurídica dedicada a la prestación de los servicios de transportación turística terrestre o servicio y venta de taxímetros en cualquier lugar

comprendido dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. De igual forma, este Reglamento aplicará en toda su extensión sobre cualquier persona natural o jurídica que ofrezca los servicios reglamentados sin previa autorización de la Compañía de Turismo o que infrinja las disposiciones de legales y reglamentarias aplicables o cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de los servicios de transportación turística terrestre, o cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses relacionados con la transportación turística terrestre y sobre las cuales la Compañía de Turismo tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.

#### Artículo 5 Definiciones

- A. Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el significado sancionado por el uso común y corriente, salvo que de su contexto surja otro significado o tal interpretación resultare absurda.
- B. Cuando así lo justifique su uso, se entenderá que toda palabra usada en tiempo presente incluye también el pasado y futuro, el singular también incluye el plural; y el masculino incluye el femenino y el neutro, y viceversa.
- C. Salvo que se indique lo contrario o que de su contexto surja otro significado, los términos, vocablos, frases y definiciones incluidas en cualquier legislación y reglamentación aplicable a la transportación turística terrestre serán de aplicación a este Reglamento.
- D. Salvo que de su contexto surja otro significado, deberá entenderse que el término "empresa" incluye "concesionario" y viceversa, y que los términos "autorización", "franquicia" y "permiso" son sinónimos.
- E. Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:
  - 1. *Agrupación "bona fide"* – entidad o agrupación de concesionarios u operadores de vehículos de transportación turística terrestre, independientemente de poseer personalidad jurídica separada e independiente de sus miembros, reconocida y certificada por la Compañía de Turismo como representante de estos.

2. *Área de Transportación Turística* – área operacional de la Compañía de Turismo de Puerto Rico encargada de, entre otras funciones, implementar las disposiciones de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística Terrestre.
3. *Áreas de Transporte Turístico* - áreas geográficas designadas y delimitadas por la Compañía de Turismo como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística.
4. *Autobús Especial o Charter Bus* - un vehículo de motor, con cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros, sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
5. *Autorización* - permiso expedido por la Compañía de Turismo a un vehículo de motor para ser utilizado en la prestación de servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado al mismo por la Compañía de Turismo.
6. *Bombo* - aditamento colocado en la parte superior del vehículo de motor que determina si el mismo está ocupado, vacante, o fuera de servicio.
7. *Certificado de Inspección* - certificado expedido por la Compañía de Turismo y mediante el cual ésta certifica que el vehículo de motor utilizado en la prestación de servicios de transportación turística, se encuentra en condiciones mecánicas, operativas y estéticas adecuadas.
8. *Certificado de Vigencia* - documento expedido por la Compañía de Turismo al vehículo autorizado a prestar servicios de transportación

turística, el cual se expedirá por el mismo término de duración de la franquicia (5 años) y contendrá el número de la autorización y el número que se le asignará al vehículo, que se identificará como número de licencia para cada unidad autorizada bajo una misma franquicia.

9. *Comisión* - Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
10. *Compañía* - La Compañía de Turismo de Puerto Rico, a quien se le delega la implementación de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002.
11. *Concesionario* - persona o empresa a quien la Compañía de Turismo le ha otorgado una franquicia para ofrecer servicios de transportación turística, de operador de vehículos de transportación turística o de servicio y venta de taxímetros.
12. *Corredor de Transporte Turístico* - Incluye cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Compañía de Turismo o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o que ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte turístico.
13. *Drogas o Sustancias Controladas* - Aquellas incluidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
14. *Empresa* - toda persona que ofrezca o se proponga ofrecer los servicios de transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y esté debidamente organizada mediante el uso de facilidades, nombre de negocio, colores e insignias comunes.
15. *Empresa de Autobús Especial* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor para ofrecer

servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.

16. *Empresa de Excursión Turística* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor de cabida intermedia o mayor para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de visitar uno o más lugares de interés turístico reconocido, siempre que el viaje termine en el lugar en el cual comenzó o se realice para transportar pasajeros desde, hacia o entre terminales en puertos aéreos o marítimos, hospederías y el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico ("transfers") aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
17. *Empresa de Limosinas* - toda persona que utilice o se proponga utilizar una o más limosinas para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
18. *Empresa de Servicio y Venta de Taxímetros* - incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros. Para efectos de la Ley, se

entenderá que el taxímetro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para su funcionamiento.

19. *Empresa de Taxis Turísticos* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor con cabida menor para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
20. *Empresa de Transporte Turístico* - incluye las empresas de autobuses especiales, de excursiones turísticas, de limosinas, de taxis turísticos, de vehículos de traslado y de vehículos de traslado interno.
21. *Empresa de Vehículos de Traslado* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor con cabida intermedia o mayor, para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que inicie su viaje desde los terminales aéreos o marítimos y utilice una ruta fija establecida dentro o entre zonas de interés turístico y a lo largo de la cual realiza diversas paradas en hoteles pre-determinados para recoger y dejar pasajeros.
22. *Empresas de Vehículos de Traslado Interno* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor con cabida menor, intermedia o mayor, y que sin ser porteador por contrato, transporte a pasajeros en un vehículo privado, mediante paga directa o indirecta, sean éstos o no sus inquilinos o huéspedes, aún cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

23. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* - demarcación que establece la extensión territorial del Archipiélago de Puerto Rico.
24. *Franquicia* - permiso expedido por la Compañía de Turismo a una empresa para ofrecer servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicha empresa. También incluye el permiso concedido a las empresas de servicio y venta de taxímetros.
25. *Guía Turístico*- persona que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio cultural y natural de una región y quien posee una calificación específica otorgada por el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 523 de 29 de septiembre de 2004.
26. *Ley* - Ley Núm. 282 del 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística de Puerto Rico.
27. *Ley de Vehículos y Tránsito* - Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.
28. *Licencia de Operador* - permiso expedido por la Compañía a un operador para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicio de transportación turística y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicho operador.
29. *Limosina* – un vehículo de motor de lujo de cabida menor o intermedia y puertas y cubierta fija de acero y generalmente con facilidades de teléfono y televisión, entre otros, que esté autorizada a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
30. *Lugar de Interés Turístico* - Todo lugar que sea atractivo al público por cualquiera de los motivos que se indican a continuación, pero sin

limitarse a ellos: histórico, social, deportivo, recreativo, cultural, religioso, político, comercial, agrícola, educativo, científico, tecnológico o industrial.

31. *Medallón* - certificado utilizado como documento comercial en el cual estará estampado el sello oficial de la Compañía, el número de la Autorización que representa, la fecha de la expedición de la misma y toda aquella información que se considere necesaria a los fines de su utilización óptima.
32. *Oficial de Transportación* – funcionario designado para fiscalizar el cumplimiento de la Ley 282 y este Reglamento.
33. *Operador* - persona natural autorizada por la Compañía para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicios de transportación turística.
34. *Permiso* - autorización expedida por la Compañía de Turismo a las empresas de servicio y venta de taxímetros para proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros a utilizarse en los servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicha empresa.
35. *Persona* - persona natural, sociedad, asociación, compañía, corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica que esté sujeta a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
36. *Reglamento* - Reglamento de Transportación Turística Terrestre.
37. *Secretaría* - Secretaría del Área de Transportación Turística.
38. *"Soliciting"* – la práctica ilegal de concesionarios y operadores de solicitar pasajeros directamente en aquellas áreas prohibidas.
39. *Subcontratación*- el encargo que hace un concesionario a otro concesionario para la prestación parcial del servicio en un vehículo autorizado, para el cual el primero fue contratado. Esto no incluye el mero contrato de alquiler de un vehículo autorizado.
40. *Tarifa* - cargo por la prestación del servicio de transportación turística el cual puede ser a base de una tarifa fija, tarifa metrada,

por hora o aquella solicitada por los concesionarios y aprobada por la Compañía.

41. *Tarifa Fija* - tarifas pre-establecidas por la Compañía de Turismo y aplicables a aquellos traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos que se encuentren dentro de zonas de interés turístico.
42. *Tarifa Metrada* - cargo que registra el taxímetro por concepto de transportación turística terrestre conforme a la tarifa establecida por la Compañía de Turismo.
43. *Tarifa por hora* - cargo por hora por concepto de transportación turística terrestre conforme a la tarifa establecida por la Compañía.
44. *Taxímetro* - instrumento aprobado por la Compañía de Turismo y utilizado por una empresa de taxis turísticos u operador de taxi turístico para registrar la distancia recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el mismo y el costo del cargo a pagarse de acuerdo con las tarifas metradas aprobadas por la Compañía de Turismo.
45. *Taxi Turístico* – un vehículo de motor con una cabida menor de ocho (8) pasajeros, con puertas y cubierta fija de acero, que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública, en el Estado Libre Asociado, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines de lucro.
46. *Transportación Turística Terrestre* - Incluye a toda persona natural o jurídica que transporte al público en general o a una parte de éste, en un vehículo de motor, dentro y desde las zonas de interés turístico, mediante paga directa o indirecta.
47. *Terminales* - cualesquiera terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos o aquellos terminales de transportación turística terrestre que sean designados

por la Compañía de Turismo en coordinación con municipios, Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado u otras entidades legales, como áreas para el recogido, despacho y espera de pasajeros dentro de una área de transporte turístico.

48. *Vehículo de Excursiones Turísticas* - vehículo de motor provisto con puertas y cubierta fija de acero y, como mínimo, de una unidad de acondicionador de aire, sistema de amplificación de sonido (micrófono o altavoz) y compartimientos para equipaje, que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
49. *Vehículo de Lujo* - vehículo de motor de cabida menor o intermedia, diseñado, equipado y utilizado exclusivamente para un servicio de lujo, el cual podrá incluir, entre otras: (a) un chofer vestido profesionalmente, de conformidad a los estándares de la industria de limosinas, y entrenado para estar particularmente atento a las necesidades, conveniencia, comodidad o placer de los pasajeros, (b) un vehículo grande, caro, clásico o antiguo, comúnmente reconocido por la industria como una limosina o vehículo ejecutivo, (c) un vehículo limpio y en excelentes condiciones estéticas y mecánicas, y (d) facilidades para los pasajeros (incluyendo, pero sin limitarse a: tapicería de lujo, teléfono, televisión, entre otras), el cual será ofrecido a base de reservaciones o de forma incidental al momento de ofrecerle el servicio. Estos vehículos no podrán cobrar tarifas iguales o menores a las tarifas establecidas para los taxis turísticos.
50. *Vehículo de Motor* - vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, según se define dicho término en la Ley Núm. 22 de 7 de

enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

51. *Vehículo de Motor de Cabida Intermedia* - todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida no menor de nueve (9) ni mayor de treinta y un (31) personas, incluyendo al operador, y cuando aplique, al guía turístico.
52. *Vehículo de Motor de Cabida Mayor* - todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida mayor de treinta y dos (32) personas, incluyendo al operador y cuando aplique, al guía turístico.
53. *Vehículo de Motor de Menor Cabida* - todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida de ocho (8) personas o menos, incluyendo al operador y cuando aplique, al guía turístico.
54. *Vehículo de Traslado* - un vehículo de motor de cabida intermedia o mayor que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje de modo incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado, que inicie su viaje desde los terminales aéreos o marítimos y utilice una ruta fija establecida dentro o entre zonas de interés turístico y a lo largo de la cual realiza diversas paradas en hoteles pre-determinados para recoger y dejar pasajeros.
55. *Vehículo de Traslado Interno* - un vehículo de motor de cabida intermedia o mayor que, sin considerarse un vehículo de transporte público ni de transporte por contrato, se utilice para transportar pasajeros en un vehículo privado, mediante paga directa o indirecta, sean éstos o no sus inquilinos o huéspedes, aún cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

Artículo 6 Estructura Organizacional

El Área de Transportación Turística estará compuesta por un Director y cinco áreas bajo su cargo, a saber: Secretaría, Fiscalización y Vigilancia, Agencias de Viajes, Procedimientos Adjudicativos y Asesoramiento Técnico; un Gerente de Operaciones, nombrado por el Director, será responsable de cada área.

PARTE II FRANQUICIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 7 Disposiciones Generales

- A. Ninguna personal natural o jurídica podrá prestar servicios de transportación turística, operar un vehículo dedicado a dichos servicios, ni ofrecer servicio y venta de taxímetros, sin haber previamente solicitado, obtenido y mantenido vigente la correspondiente autorización, franquicia, permiso o licencia de la Compañía de Turismo conforme se dispone en la Ley y este Reglamento.
- B. Todo solicitante de una autorización, franquicia, permiso o licencia deberá demostrar su idoneidad y la necesidad y conveniencia del servicio público que interesa prestar. El hecho de que haya comprado o de otra forma adquirido un vehículo o suscrito contratos para la prestación de los servicios aquí reglamentados antes de la aprobación de la solicitud, no obligará a la Compañía a autorizar la misma.
- C. Todo solicitante deberá cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios al momento de solicitar la autorización, franquicia, permiso o licencia y durante todo el período de la vigencia de la misma. Cualquier incumplimiento de los mismos podrá conllevar la imposición de sanciones, la suspensión o cancelación de la autorización, franquicia, permiso o licencia.
- D. Ninguna persona que realice funciones que pudieran estar en conflicto con el poseer una franquicia, autorización, permiso o licencia podrá solicitar o poseer la misma, incluyendo funcionarios o empleados de la Compañía, de la Policía de Puerto Rico, de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), de la Autoridad de los Puertos y del Distrito de Convenciones. Cuando se trate de un empleado o funcionario público, las

disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, la Ley Orgánica de la agencia en que labora y sus reglamentos, aplicarán de forma supletoria, correspondiendo al peticionario o concesionario demostrar que en dichos estatutos no existe impedimento para la solicitud o posesión de un permiso, autorización o licencia. En estos casos, el peso de la prueba sobre la ausencia de conflicto o impedimento legal recaerá en el peticionario o concesionario.

- E. Al evaluar renovaciones de autorizaciones, franquicia, permisos o licencias la Compañía se abstendrá de considerar la comisión de delitos, convicciones, infracciones o violaciones, que la Comisión de Servicio Público tuvo ante su consideración y que evaluó previo a concederlas, salvo circunstancias excepcionales en que la falta de idoneidad sea patente o constituya un riesgo para la vida o seguridad de los usuarios, pasajeros o público en general.
- F. Al evaluar la idoneidad del solicitante, la Compañía evaluará todo delito, convicción, infracción o violación que no haya tenido ante sí o no haya sido considerada por la Comisión de Servicio Público, o cuando dicha agencia solo haya emitido una licencia o permiso provisional la cual no concede derechos más allá de su fecha de vencimiento. La Compañía evaluará cualquier atenuante que resulte en beneficio del solicitante y podrá requerir prueba robusta y convincente de rehabilitación previo a conceder o renovar una autorización o licencia.
- G. Las autorizaciones, franquicias y permisos se concederá por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de notificación. Las Licencias de Operador se expedirán por un termino de vigencia de tres (3) años o por el término de vigencia de la licencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), si ésta tuviese una fecha de expiración menor de los tres (3) años, en cuyo caso al presentar ante la Compañía la licencia de DTOP debidamente renovada, se procederá a expedirle otra licencia por el término restante para completar los tres (3) años de vigencia, sin necesidad de someter nuevamente los documentos requeridos en la solicitud.

- H. Toda persona natural o jurídica autorizada por la Compañía de Turismo, mediante la concesión de una nueva franquicia o traspaso, deberá operar su autorización por un período mínimo de dos (2) años. La Compañía de Turismo no autorizará el traspaso, enajenación o cesión de franquicias o permisos de transportación turística terrestre dentro del período proscrito. Esta disposición no afectará los derechos que le asisten a la esposa o viuda del concesionario o sus dependientes o herederos en caso de incapacidad o muerte del concesionario, ni a aquellos concesionarios que demuestren justa causa.
- I. Se concederá una autorización con un número de identificación indicando la cantidad de unidades a ser operadas, las cuales estarán identificadas con un número de licencia; y se expedirá un Certificado de Autorización y Vigencia por cada licencia, en el cual se incluirá la descripción del vehículo autorizado a operar. En cuanto a las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros, el Certificado de Autorización y Vigencia se expedirá para el local desde donde ofrezca sus servicios.
- J. Ninguna persona podrá reproducir, alterar, falsificar, destruir o de otra cualquier manera modificar la franquicia, autorización, permiso, licencia de operador, licencia del vehículo, el certificado o sello de inspección, o cualquier otro documento expedido por la Compañía de Turismo.
- K. La Compañía podrá ordenar a las empresas, concesionarios u operadores que paguen los gastos justos y razonables por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo por la Compañía con relación a la solicitud o prestación de servicios de transportación turística, y de servicio y venta de taxímetros.

#### Artículo 8 Disposiciones Transitorias

- A. Los tenedores de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias para prestar servicios de transportación turística, o de servicio y venta de taxímetros, ya existentes al momento de la entrada en vigor de la Ley, que hayan sido debidamente certificados por la Comisión de Servicio Público, y

que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento no hayan obtenido la correspondiente autorización de la Compañía de Turismo, podrán continuar operando dicha actividad, pero deberán someter a la Compañía de Turismo, dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de este Reglamento, una solicitud de franquicia, autorización, permiso o licencia de la Compañía de Turismo, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

- B. Luego de evaluada la solicitud, los documentos certificados por la Comisión y el cumplimiento con los nuevos requisitos legales y reglamentarios, la Compañía le expedirá la correspondiente franquicia, autorización, permiso o licencia para los servicios que estaba previa autorizados, con un nuevo término de vigencia, que sustituirá la autorización previamente expedida por la Comisión.
- C. Será deber de todo tenedor de una autorización, permiso, franquicia o licencia de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a los servicios aquí reglamentados, asegurarse de que la Comisión le ha certificado como concesionario y operador *bonafide* y referido su expediente a la Compañía de Turismo. En el caso de que la Comisión de Servicio Público no acredite la autorización o haya retenido el expediente, el concesionario u operador afectado deberá solicitar ante la Comisión remedios adecuados.
- D. Cualquier persona que no sea debidamente certificada por la Comisión y que posea una autorización, permiso o franquicia expedida por dicha agencia, o la hubiese poseído a la fecha de aprobación de la Ley, deberá demostrar a satisfacción de la Compañía que cumple con los requisitos de ley y reglamentarios y que está capacitada, dispuesta y en condiciones de prestar el servicio propuesto. Deberá presentar una petición para dedicarse a la actividad para la que está o estaba autorizado y presentar toda la prueba que sea requerida por la Compañía y aquellos documentos que sean necesarios para sostener o evidenciar su contención. Luego de evaluada la totalidad de la prueba sometida, la Compañía podrá expedir la licencia, franquicia, autorización o permiso solicitado.

- E. Cuando la Compañía de Turismo designe una nueva Área de Transporte Turístico, los transportistas autorizados por la Comisión de Servicio Público a operar un vehículo de taxi en dicha área, podrán solicitar a la Compañía de Turismo, en el término que esta establezca para ello, la conversión de su autorización a una de taxi turístico para continuar operando en dicha área, sin necesidad de prueba de necesidad y conveniencia. Para la conversión, será requisito demostrar haber estado operando de buena fe un vehículo taxi con una autorización válida y vigente de la Comisión de Servicio Público a la fecha en que su área operacional sea designada como una turística para fines de transportación, y cumplir con los requisitos de la Ley y este Reglamento.
- F. Cualquier concesionario que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley, hubiere estado autorizado por la Comisión de Servicio Público para operar una franquicia de excursiones turísticas con un vehículo de menor cabida, y hubiere continuado operando desde esa fecha, excepción hecha del carácter estacional de sus operaciones o interrupciones habidas en el servicio sobre las cuales éste no hubiere tenido control, podrá continuar las operaciones de dicha franquicia.
- G. Aquellos concesionarios originalmente autorizados por la Comisión de Servicio Público para operar una franquicia de excursiones turísticas con un vehículo de menor cabida, y que luego de entrada en vigor de la Ley de Transportación Turística Terrestre, solicitaron y obtuvieron autorización de la Compañía de Turismo para convertir su franquicias a limosinas con el propósito de continuar utilizando sus unidades de lujo de menor cabida, reconociéndoseles el derecho de recobrar su franquicia de excursiones turísticas, podrán solicitar a la Compañía de Turismo recobrar su franquicia de excursiones de menor cabida.

#### Artículo 9 Control de Expedición de Nuevos Permisos

- A. La Compañía de Turismo podrá, en el ejercicio de su discreción, decretar una congelación general de la expedición de nuevas franquicias, autorizaciones, permisos y licencias, cuando exista evidencia contundente,

concreta y creíble de que el mercado de la transportación turística terrestre se encuentra saturado o cuando medien circunstancias extraordinarias en la industria turística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para fines de esta disposición, "circunstancias extraordinarias significa" aquellas poco usuales y de magnitud significativa a nivel general para toda la industria turística.

- B. La congelación de la expedición de nuevas franquicias, autorizaciones o licencias será por el término más corto y estrictamente necesario para atender las circunstancias extraordinarias que afecten la industria.
- C. Toda persona que solicite a la Compañía la congelación de la expedición de nuevas franquicias, autorizaciones o licencias, tendrá el peso de la prueba y deberá demostrar mediante la presentación de evidencia robusta y convincente que la congelación solicitada beneficia el interés público.

#### Artículo 10 Requisitos Generales para la Expedición de Franquicias

- A. Toda persona natural o jurídica que desee obtener una franquicia de la Compañía para las actividades aquí reglamentadas deberá presentar en la Secretaría una solicitud por escrito y juramentada ante un Notario Público o Funcionario Autorizado a tomar juramento por la Compañía, y cumplir con los siguientes requisitos indispensables:
  - 1. Someter a la Compañía el nombre, nombre comercial o razón social, dirección postal y residencial, y teléfono, emblema y colores a utilizarse, si alguno, en el tipo de servicio que interese prestar.
  - 2. Breve descripción del servicio propuesto y tipo de autorización o permiso solicitado.
  - 3. Lugar o áreas geográficas en que propone prestar el servicio.
  - 4. Especificar las tarifas que se propone cobrar por los servicios a ser ofrecidos. Este requisito no aplica a las empresas de taxi turístico, cuyas tarifas son establecidas por la Compañía de Turismo.
  - 5. Suministrar una descripción detallada de los vehículos que se propone utilizar incluyendo, sin limitarse a marca, modelo, año, número de motor, cabida, certificado de título, permiso de vehículo

de motor y tablilla expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas si al momento de solicitar ya ha adquirido los mismos. En caso de que al momento de la solicitud el peticionario aún no haya adquirido los vehículos que se propone utilizar, deberá indicar el tipo y cabida de la unidad propuesta.

6. Presentar ante la Compañía un seguro de responsabilidad pública con un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico con el propósito de responder o indemnizar por los daños causados a los pasajeros, terceras personas, o propiedad ajena como consecuencia de la operación del vehículo.
7. Conocer las leyes y reglamentación aplicable a los servicios que va a prestar.

B. Además de lo dispuesto en el inciso anterior, toda persona natural o jurídica que desee obtener una franquicia de la Compañía para las actividades aquí reglamentadas, deberá incluir con su solicitud la siguiente información:

1. Tipo y número de toda Autorización o Permiso concedido previamente al peticionario, su cónyuge, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo por afinidad.
2. Tipo y número de toda autorización o permiso que el peticionario controle, explote, administre o en la que tenga algún interés, directo o indirecto, aunque la misma no esté registrada a su nombre.
3. Autorización a la Compañía para investigar sus antecedentes penales en la jurisdicción local, estatal, federal o extranjera.
4. Que no realiza funciones que pudieran estar en conflicto con el poseer una franquicia, autorización, permiso o licencia. Cuando se trate de un empleado o funcionario público, que en la Ley de Ética Gubernamental, la Ley Orgánica de la agencia en que labora, y sus reglamentos, no existe impedimento para la solicitud o posesión de un permiso, autorización o licencia. En estos casos, el peso de la

prueba sobre la ausencia de conflicto o impedimento legal recaerá en el peticionario o concesionario.

#### Artículo 11 Documentación Requerida para toda Solicitud

A. Toda solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Dos (2) fotos 2" x 2" del peticionario, presidente de la corporación o socio administrador.
2. Certificación de Seguro Social Choferil expedida por el Departamento del Trabajo. No aplica a las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros.
3. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico del peticionario, o del presidente o socio administrador de la parte peticionaria, según aplique. Cuando el peticionario, presidente o socio administrador sea un extranjero que no haya residido cinco (5) años consecutivos en Puerto Rico deberá radicar, además, certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades correspondientes de su país de origen.
4. Certificación de radicación de planillas correspondiente a los últimos cinco (5) años contributivos, emitida por el Departamento de Hacienda.
5. Certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda.
6. Certificación negativa de deuda del Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM).
7. Certificación negativa de deuda la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) del peticionario, presidente de la corporación o socio administrador.
8. Para la solicitud de autorización de taxi turístico, se deberá presentar una declaración jurada indicando si va a manejar la unidad autorizada. Si el peticionario no va a manejar el vehículo, deberá

incluir una declaración jurada a tales efectos y copia del contrato de arrendamiento del vehículo.

9. Para la solicitud de permiso para el servicio y venta de taxímetros, se deberá someter certificado o diploma que acredite la aprobación de los cursos para técnico en reparación e instalación de taxímetros, de la persona que estará a cargo del servicio técnico. Dicho documento se acompañará de una certificación de acreditación de la institución que otorgó el certificado o diploma. De estar localizada fuera de los Estados Unidos, el certificado o diploma deberá ser acreditado por el consulado de su país.
10. Recibo emitido por la Compañía acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.

B. En caso de que alguno de los certificados de deuda solicitados reflejen alguna deuda del Departamento de Hacienda, CRIM o ASUME, el peticionario deberá presentar evidencia de haberse acogido a un plan de pago conforme a las disposiciones de cada una de las agencias correspondientes.

C. Todo documento o certificación presentado a la Compañía como parte de las peticiones de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias deberá haber sido emitido dentro de su término de vigencia, según establecido por la agencia gubernamental o entidad que lo expide; disponiéndose, que todo documento que esté vigente al momento de solicitar algún servicio ante la Compañía de Turismo será utilizado válidamente para el trámite pertinente.

## Artículo 12 Peticiones de Personas Naturales

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, una persona natural deberá incluir:

- A. Estado civil del solicitante. Si el solicitante es casado, deberá especificar el nombre del cónyuge.
- B. Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico correspondiente al país de origen o documento fehaciente.

- C. Si es menor de 21 años, certificado de matrimonio o copia certificada de la escritura o declaración de emancipación.
- D. Todo extranjero deberá someter su Visa o permiso de trabajo, tarjeta de naturalización, de residente, o pasaporte de los Estados Unidos de América.
- E. Fotocopia de la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. No aplica a la solicitud para el servicio y venta de taxímetros.

#### Artículo 13 Peticiones de Corporaciones

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda solicitud de una corporación deberá incluir:

- A. Nombre y dirección postal y residencial de los miembros de la Junta de Directores u Oficiales de la Corporación.
- B. Nombre y dirección postal y residencial del agente residente.
- C. Resolución de la Junta de Directores designando el representante de la corporación ante la Compañía.
- D. Copia del Certificado de Incorporación.
- E. Certificación del Departamento de Estado de la incorporación.
- F. Reglamento ("*bylaws*") de la corporación, si no se trata de una corporación íntima.
- G. Certificado de Radicación de Informes Anuales ante el Departamento de Estado ("*Good Standing*") para el año anterior a la presentación de la solicitud.
- H. Estados de Situación Financiera de la Corporación, certificados por un Contador Público Autorizado. Los mismos deberán cubrir el año corporativo de operaciones anterior a la fecha de la solicitud.

#### Artículo 14 Peticiones de Sociedades

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda solicitud de una sociedad deberá incluir:

- A. Listado de todos los socios y el número de autorización, de las que tuvieren.

- B. Nombre y dirección postal y residencial de los socios principales.
- C. Copia certificada de la Escritura de Constitución de Social (*Partnership Agreement*).
- D. Estado de Situación Financiera de la sociedad certificado por un Contador Público Autorizado, y de cada socio cuando así lo requiera la Compañía. Dicho estado deberá incluir la información financiera correspondiente el año anterior a la fecha de la solicitud.
- E. Cada tipo de sociedad deberá someter a la Compañía la renovación anual o la evidencia de su continuidad, y cumplir con los demás requisitos de acuerdo con la Ley bajo la cual se organiza.

#### Artículo 15 Procedimiento para la Expedición de Franquicias

- A. La Compañía de Turismo no aceptará ni tramitará solicitudes incompletas o que no estén acompañadas de los documentos requeridos por la Ley y este Reglamento.
- B. Luego de que la Compañía expida la correspondiente orden a esos efectos, el peticionario publicará un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico notificando al público sobre su solicitud.
- C. Toda persona, organización o entidad que objetare la solicitud o que interesare comparecer y ser oída con relación a la petición deberá hacerlo dentro de un término de quince (15) días a partir de la publicación del aviso, mediante un escrito juramentado y debidamente fundamentado, notificado a la Compañía y al peticionario.
- D. Si al evaluar una solicitud de autorización o permiso, la Compañía determinare que el peticionario es idóneo y está dispuesto y en condiciones de ofrecer los servicios propuestos, los cuales son necesarios y convenientes al interés público y que no se han presentado solicitudes de intervención u oposición de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, podrá conceder la autorización o permiso solicitado para todas o parte de las operaciones propuestas sin necesidad de celebración de vista.

- E. En aquellos casos en que se hayan radicado objeciones escritas, debidamente fundamentadas y juramentadas, la Compañía celebrará vistas públicas.
- F. Las peticiones de intervención, los procedimientos de vistas públicas y/o administrativas, la notificación, reconsideración y revisión de la determinación de la Compañía se regirán por el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.
- G. La autorización concedida por la Compañía establecerá, entre otras cosas, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor autorizado para ese servicio, el término de duración de la vigencia, las condiciones en cuanto al servicio a prestarse y la forma de operar el vehículo de transporte turístico en que habrá de prestarse el servicio. En el caso de las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros, la autorización establecerá las condiciones en cuanto al servicio a prestarse.
- H. El peticionario presentará a inspección los vehículos que operará al amparo de la autorización concedida dentro del plazo dispuesto para ello, el cual no excederá de noventa (90) días. Se expedirá un Certificado de Autorización y Vigencia por cada vehículo inspeccionado y aprobado para el servicio autorizado, el cual contendrá el número de la franquicia o autorización y el número de licencia asignado al vehículo.
- I. En el caso de las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros, se expedirá el Certificado de Autorización y Vigencia para el local autorizado. El concesionario deberá exhibir dicho Certificado en el local autorizado en lugar visible al público.
- J. El concesionario sólo podrá comenzar las operaciones de los servicios autorizados una vez la Compañía le expida el Certificado de Autorización y Vigencia.
- K. Todo concesionario autorizado a ofrecer los servicios aquí reglamentados deberá comenzar sus operaciones en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación de la autorización, a menos que haya solicitado la ratificación de su autorización antes de la expiración del referido término de noventa (90) días.

## Artículo 16 Licencia de Operador

A. Todo peticionario u operador deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento de solicitar la licencia y durante todo el período de la vigencia de la misma. Cualquier incumplimiento de los mismos, podrá conllevar la denegatoria, cancelación o suspensión de la licencia:

1. Estar entre las edades de dieciocho (18) a sesenta y cinco (65) años, según se desprenda del Certificado de Nacimiento o documento fehaciente.
2. Realizarse una prueba de detección de sustancias controladas, según lo dispuesto en este Reglamento.
3. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante licencia vigente de chofer, en caso de solicitar autorización para operar vehículos de menor cabida o de conductor de vehículos pesados de motor, en caso de solicitar autorización para operar vehículos de cabida intermedia o mayor.
4. Tener un año o más de experiencia como chofer o conductor de vehículos pesados de motor autorizado, según sea el caso, por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
5. Haber completado el cuarto año de escuela superior o su equivalente. Este requisito aplicará a las solicitudes nuevas presentadas a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
6. Saber hablar, leer y escribir español y hablar inglés.
7. Conocer las Áreas de Transporte Turístico, así como la legislación y reglamentación aplicable a los servicios de transportación turística terrestre que prestará.
8. Tomar y aprobar cada dos (2) años el curso de Mejoramiento de Conductores.
9. Tomar y aprobar los cursos sobre información turística e histórica de Puerto Rico, inglés conversacional y relaciones Humanas.

10. Tomar los cursos de educación continuada que designe la Compañía y aprobar un mínimo de doce (12) horas de capacitación cada dos (2) años.
  11. La Compañía podrá medir los conocimientos, destrezas y habilidades requeridas a los chóferes, mediante pruebas diagnósticas, exámenes prácticos o escritos, o cualquier otro mecanismo adecuado de medición.
  12. El mero hecho de haber completado y aprobado algún curso no obligará a la Compañía a expedir la licencia, cuando el solicitante no haya demostrado poseer los conocimientos, destrezas o habilidades requeridas. De otra parte, en el ejercicio de su discreción, la Compañía podrá eximir a un peticionario del requisito de tomar algún curso, cuando este haya demostrado poseer los conocimientos, destrezas o habilidades que le impartiría el curso.
- B. Para obtener una licencia de operador, el peticionario deberá presentar en la Secretaría una solicitud por escrito y juramentada ante un Notario Público o Funcionario Autorizado a tomar juramento por la Compañía, y presentar los siguientes documentos:
1. La documentación requerida para toda solicitud de franquicia y para las peticiones de una persona natural.
  2. Tres (3) fotografías del solicitante tamaño 2" x 2".
  3. Certificado del Historial Choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
  4. Certificado Médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular, acreditativo de que, de acuerdo con el historial médico, las condiciones físicas del solicitante son buenas, específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, incluyendo prueba de glaucoma y presencia de cataratas, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes.
  5. Resultados negativos de la prueba de sustancias controladas.
  6. Diploma de escuela superior o su equivalente.

7. Certificación acreditativa de la aprobación de los siguientes cursos:
  - a. Mejoramiento de Conductores.
  - b. Información turística e histórica de Puerto Rico.
  - c. Inglés conversacional.
  - d. Relaciones Humanas.

Artículo 17 Operadores Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años

- A. A discreción de la Compañía de Turismo, y basándose en un Certificado Médico o cualquier otra evidencia que acredite que el operador está física (visión y reflejos) y mentalmente capacitado para continuar prestando servicios de transportación turística, la Compañía podrá expedir una licencia con vencimiento anual para aquellos chóferes que excedan la edad reglamentaria.
- B. La Compañía proveerá el formulario que deberá utilizarse la Certificación, en el cual se deberá acreditar expresamente los datos que se enumeran a continuación, y estar acompañada de los resultados negativos de la prueba de sustancias controladas realizada y copia de las pruebas de laboratorio, de los estudios realizados y la lectura de las placas:
  1. Que el peticionario no sufre ningún género de trastorno mental que pueda afectar o limitar su habilidad de discernimiento.
  2. Que su visión y audición son adecuadas para el servicio a prestarse y puede percibir claramente objetos, colores y sonidos.
  3. No sufre de enfermedades cardíacas, epilepsia, diabetes u otras que puedan ocasionarle un desmayo o ataque súbito.
  4. Tiene buenos reflejos y buena coordinación.
  5. No sufre enfermedad, limitación o impedimento físico o mental que pueda afectar la prestación del servicio público y la seguridad de sus pasajeros o el público en general.
- C. Aquellos chóferes mayores de sesenta y cinco (65) años, a quienes la Compañía le haya expedido una licencia anual, sólo deberán presentar para la siguiente renovación el formulario de la petición de renovación y el Certificado Médico, de manera que los documentos que acompañan la

solicitud de renovación tendrán una validez de dos (2) años, excepto por el Certificado Médico.

#### Artículo 18 Pruebas de Detección de Sustancias Controladas

- A. Toda persona que solicite una nueva licencia de operador de transportación turística terrestre o su renovación, deberá someterse a una prueba de sustancias controladas, según lo aquí dispuesto. No se procesará ninguna solicitud que no cumpla con este requisito.
- B. De igual forma deberán someterse a la prueba todo operador autorizado por la Compañía de Turismo cuando exista sospecha razonable individualizada para creer que este opera el vehículo de transportación turística bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas.
- C. Se entenderán como "sustancias controladas" toda droga o sustancia o precursor inmediato incluida en las Clasificaciones I, II, III, IV y V de la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
- D. No obstante lo anterior, la Compañía de Turismo podrá evaluar, consultando a un profesional de la salud, si cualquier medicamento adquirido con o sin receta afecta las habilidades del individuo para conducir el vehículo de manera segura.
- E. Se entenderá como "sospecha razonable individualizada" la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia del alcohol o de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: observación directa del uso o posesión de alcohol o sustancias controladas; síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de alguna bebida embriagante o sustancia controlada; conducta anormal o comportamiento errático. La sospecha razonable individualizada debe ser establecida por al menos dos (2) funcionarios del Área de Transportación Turística, uno de los cuales deberá ser el supervisor inmediato u ocupar un puesto de mayor jerarquía que el

primero.

- F. Las pruebas se realizarán en el laboratorio que designe la Compañía de Turismo, el cual deberá estar autorizado y licenciado por el Secretario de Salud para procesar y analizar pruebas para la detección de drogas y sustancias controladas utilizando las guías y parámetros establecidos por el "National Institute on Drug Abuse" (N.I.D.A.).
- G. La prueba deberá reflejar los resultados al análisis de detección de las siguientes cinco (5) drogas o tipos de sustancias:
  - 1. Marihuana
  - 2. Cocaína
  - 3. Anfetaminas
  - 4. Opiatos
  - 5. Fenciclidina
- H. La prueba se realizará en el término que lo requiera la Compañía, según lo notifique por escrito, mediante citación u orden a esos efectos. No se aceptaran resultados de pruebas que no hayan sido realizadas conforme lo ordene la Compañía.
- I. El costo de la prueba será por cuenta del peticionario u operador según sea el caso, disponiéndose que en los casos en que la prueba haya sido ordenada por motivo de una sospecha razonable individualizada, la Compañía de Turismo reembolsará el costo de la misma, de arrojar ésta un resultado no positivo.
- J. El peticionario u operador deberá autorizar al laboratorio a remitir copia de los resultados a la Compañía.
- K. La negativa injustificada a someterse a las prueba activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.
- L. La negativa injustificada a someterse a la prueba de sustancias controladas o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar la solicitud o la renovación de la licencia y activará la presunción de falta de idoneidad, que solo podrá ser rebatida mediante la presentación de prueba robusta y convincente de rehabilitación y capacidad.
- M. Se entenderá como "negativa injustificada" la negación a someterse a las

pruebas para la detección de sustancias controladas o a cooperar para que esta se realice, incluyendo pero sin limitarse a, no presentarse sin justificación al lugar donde se toma la muestra o abandonar el lugar; la declaración expresa negándose a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del funcionario a cargo para que se pueda producir la muestra adecuada; alteración de la muestra; o rehusarse a autorizar el envío de los resultados a la Compañía de Turismo.

- N. Las personas a quienes se les haya denegado la licencia de operador por haber arrojado positivo a la prueba de sustancias controladas o haberse negado a someterse a la misma, podrán presentar una nueva solicitud transcurridos doce (12) meses desde la notificación de la determinación de la Compañía declarando sin lugar la petición de licencia, disponiéndose que un segundo resultado positivo o negativa a someterse a la prueba lo inhabilitara indefinidamente para operar vehículos de transportación turística.
- O. Aquellos operadores con licencia vigente sobre los que exista sospecha razonable individualizada para creer que operan bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas y que arrojen un resultado positivo o se nieguen a someterse a la prueba, se les suspenderá sumariamente la licencia de operador por un término que no excederá de sesenta (60) días. La orden a esos efectos se notificará inmediatamente, personalmente o por correo certificado y permanecerá en vigor hasta que la Compañía o un tribunal competente la deje sin efecto. El operador deberá entregar su licencia a la Compañía y se abstendrá de operar vehículos dedicados a la transportación turística.
- P. Luego de emitida una orden de suspensión sumaria, la Compañía citará a la parte afectada para que comparezca a una vista administrativa a celebrarse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la suspensión sumaria, para que exponga las causas y motivos, si algunos tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o cancelar la licencia. La Compañía deberá emitir su decisión final

dentro de los sesenta (60) días siguientes a la orden de suspensión, excepto que medien causas o motivos justificados. Si se suspendiere la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada, la suspensión de la licencia permanecerá en vigor hasta que se resuelva el caso en sus méritos, independientemente de que haya transcurrido el término de la suspensión.

- Q. Toda persona cuya prueba hubiere arrojado resultado positivo y se le hubiere suspendido o cancelado su licencia de operador, podrá solicitar que su idoneidad sea reevaluada, presentando evidencia de haber completado satisfactoriamente un programa de rehabilitación reconocido y encontrarse libre de sustancias controladas en su organismo, acompañando evidencia médica y de laboratorio. Examinada dicha evidencia, la Compañía podrá reestablecerle los privilegios de la licencia de operador, sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. La negativa a someterse a las pruebas periódicas o un segundo resultado positivo, acarreará la cancelación de la licencia y lo inhabilitará para operar vehículos de transportación turística indefinidamente.
- R. Ningún concesionario permitirá que una persona a quien su licencia de operador le haya sido suspendida o cancelada opere vehículos de transportación turística y de permitirlo, además de su propia infracción, responderá ante la Compañía por las violaciones de dicho operador y por los daños que este pueda ocasionar a terceros en la prestación de los servicios reglamentados.
- S. Todo documento relacionado con los resultados de las pruebas de detección de alcohol y sustancias controladas, serán confidenciales. La Secretaría del Área de Transportación Turística conservará los mismos en expedientes independientes y separados del expediente del operador o petionario, según sea el caso. Salvo que medie consentimiento escrito del individuo u orden judicial, sólo tendrán acceso a los expedientes confidenciales la parte afectada, el Director del Área de Transportación Turística y sus funcionarios autorizados.

T. Los resultados a las pruebas de sustancias controladas no serán usados como evidencia en contra del operador o peticionario en ningún proceso administrativo ante el Área de Transportación Turística de la Compañía de Turismo, excepto cuando se impugne dicho resultado o cuando se pretenda denegar, suspender o cancelar una autorización, franquicia, permiso o licencia o imponer multas o sanciones como consecuencia de un resultado positivo.

#### Artículo 19 Procedimiento para la Expedición de la Licencia de Operador

- A. La Compañía de Turismo no aceptará, ni tramitará solicitudes incompletas o que no vengán acompañadas de la información y documentos requeridos por la Ley y este Reglamento.
- B. Si al evaluar una solicitud, la Compañía determinare que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, es idóneo y está dispuesto y en condiciones para operar un vehículo de transportación turística terrestre, podrá expedir la licencia solicitada administrativamente. Si la solicitud que no puede ser autorizada administrativamente será referida al Interés Público para la evaluación y acción correspondiente.

### PARTE III TRÁMITES

#### Artículo 20 Disposiciones Generales

- A. Ningún concesionario u operador podrá adicionar, traspasar, sustituir, permutar, retirar o de otra forma modificar la autorización, franquicia, permiso o licencia, el número de los vehículos autorizados, o relocalizar el negocio de servicio y venta de taxímetros, sin el previo consentimiento de la Compañía.
- B. Todo concesionario y operador que solicite cualquier trámite deberá tener al día sus permisos y demás obligaciones hacia la Compañía, no tener pendiente pago de multas, órdenes para mostrar causa, denuncias, querellas o investigaciones administrativas en proceso o pendientes de disposición. En estos casos la Compañía no procesará administrativamente

la solicitud, ni accederá a lo solicitado a menos que, en el ejercicio de su discreción, existan circunstancias particulares que lo justifiquen.

- C. Si al evaluar una solicitud, la Compañía determinare que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, podrá autorizar el trámite solicitado administrativamente, de lo contrario, el asunto será referido al Interés Público para la acción correspondiente.
- D. En aras de economía procesal, al autorizar cualquier trámite, para el cual se haya presentado la misma documentación requerida para el trámite de renovación, la Compañía podrá, con el consentimiento del solicitante, renovar la vigencia de la franquicia simultáneamente con el trámite originalmente solicitado, por un nuevo término de cinco (5) años a partir de la autorización del trámite.

#### Artículo 21 Ratificaciones

- A. Todo concesionario autorizado a ofrecer los servicios aquí reglamentados deberá comenzar sus operaciones en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación de la autorización.
- B. En la eventualidad que un concesionario, por justa causa, no pueda comenzar operaciones en el término establecido, deberá presentar una solicitud de ratificación de la autorización antes de la expiración del término de noventa (90) días originalmente concedido. El solicitante deberá demostrar que subsiste la necesidad y conveniencia de los servicios que justificó la concesión de la autorización original.
- C. Transcurrido el término de noventa (90) días, sin haberse puesto en vigor la autorización y sin haber solicitado su ratificación dentro del termino hábil, quedará sin efecto la autorización; y deberá presentar una nueva solicitud de autorización de aún continuar interesado en la prestación de los servicios.

#### Artículo 22 Adiciones

Todo concesionario que solicite adicionar unidades o locales a su autorización o renovar su autorización deberá presentar una solicitud a esos efectos y

cumplir con los mismos requisitos para la expedición de una nueva autorización de franquicia.

#### Artículo 23 Sustituciones

- A. No será requisito haber adquirido un nuevo vehículo al momento de la presentación de la solicitud de sustitución. El hecho de que el concesionario haya comprado o de otra forma adquirido un vehículo antes de la aprobación de la solicitud de sustitución, no obligará a la Compañía a autorizar la misma.
- B. En la solicitud de sustitución, el concesionario deberá indicar el tipo, año y cabida del vehículo que propone utilizar; disponiéndose que todo vehículo propuesto deberá ser de igual o menor cabida a la unidad que sustituirá.
- C. La solicitud de sustitución se tramitará administrativamente, siempre y cuando el vehículo sustitutivo sea de igual o menor cabida que el sustituido. En los casos en que la cabida del vehículo sustitutivo sea mayor a la del vehículo sustituido, y el aumento en cabida conlleve un cambio de categoría, se deberá presentar una solicitud de aumento de cabida y cumplir con los mismos requisitos para dicho trámite.
- D. Si la Compañía determinase procedente la sustitución, concederá al concesionario un término de treinta (30) días para adquirir el vehículo y presentar el mismo para inspección ante los funcionarios de la Compañía. Una vez aprobada la inspección y verificado el cumplimiento con los demás requisitos, se procederá a expedir la autorización de sustitución.
- E. El concesionario podrá operar el vehículo sustituto con la autorización de sustitución mientras se tramita la misma en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se registra el cambio de las tablillas públicas a dicho vehículo, por un término no mayor de treinta (30) días.
- F. El concesionario será responsable de remover la rotulación de la unidad sustituida y luego de haber registrado el cambio en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberá presentar el nuevo vehículo a reinspección ante la Compañía conjuntamente con el vehículo sustituido para verificar que cumplió con este requisito.

#### Artículo 24 Relocalizaciones

- A. No será requisito poseer un nuevo local al momento de la presentación de la solicitud de relocalización. El hecho de que el concesionario haya adquirido el nuevo local antes de la aprobación de la solicitud de relocalización, no obligará a la Compañía a autorizar la misma.
- B. En la solicitud de relocalización, el concesionario deberá describir el local al que propone reubicar sus operaciones de servicio y venta de taxímetros. Si la Compañía determinase procedente la relocalización, concederá al concesionario un término de sesenta (60) días para tomar posesión del local y presentar a la Compañía el Permiso de Uso del local expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y el Certificado de Inspección expedido por el Departamento de Bomberos de Puerto Rico.
- C. Una vez aprobada la inspección del local por parte de los funcionarios de la Compañía y verificado el cumplimiento con los demás requisitos, se procederá a expedir la autorización de relocalización.

#### Artículo 25 Enmiendas al Área Operacional y Aumentos de Cabida

Todo concesionario que solicite un cambio a su área operacional autorizada o aumentar la cabida autorizada de cualquiera de sus unidades, deberá presentar demostrar la necesidad y conveniencia de lo solicitado y luego de que la Compañía expida la correspondiente orden, publicar un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico notificando al público sobre su solicitud. Las solicitudes de intervención u oposición a la petición se tramitaran según lo dispuesto para las solicitudes de nuevas autorizaciones de franquicia.

#### Artículo 26 Entrega y Restitución de Tablillas Públicas

- A. Cuando por razones de enfermedad, dificultades económicas o cualquier otra justa causa, un concesionario no puede continuar en la prestación de los servicios autorizados, podrá entregar al DTOP las tablillas públicas por un término no mayor de un (1) año.

- B. Dentro del término de un (1) año a partir de la entrega de las tablillas, el concesionario podrá solicitar la restitución de las mismas, de manera que pueda reanudar la prestación de sus servicios. En toda solicitud de restitución de tablillas presentada luego del término establecido, el concesionario deberá justificar la demora y demostrar que aún subsiste la necesidad y conveniencia de sus servicios.
- C. Transcurrido el término de un (1) año a partir de la entrega de las tablillas, sin haberse solicitado la restitución de las mismas, la Compañía podrá iniciar los trámites para la cancelación de la franquicia, según el procedimiento dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

#### Artículo 27 Renovaciones

- A. Todo concesionario y operador deberá presentar la solicitud de renovación de su autorización, permiso, franquicia o licencia, treinta (30) días antes del vencimiento y deberá cumplir con los mismos requisitos para la expedición de una nueva autorización de franquicia o licencia de operador, excepto por la prueba de necesidad y conveniencia de sus servicios y la presentación de documentos que por la naturaleza de los mismos no expiren, como por ejemplo el Certificado de Nacimiento, Certificado de Incorporación y la Escritura de Constitución Social de la Sociedad, entre otros, según aplique.
- B. Toda solicitud de renovación deberá acompañarse del certificado de la inspección aprobada de cada uno de los vehículos autorizados o el local de servicio y venta de taxímetros, según aplique.
- C. La Compañía no autorizará la renovación de la autorización, franquicia, permiso o licencia cuando su tenedor adeude el pago de multas o sanciones económicas impuestas.
- D. La Compañía podrá denegar la renovación y ordenar la cancelación de la autorización, franquicia, permiso o licencia cuando se halla determinado, mediante determinación final en el trámite adjudicativo, que el concesionario u operador no es idóneo o ha cesado de prestar el servicio

autorizado o explotado su franquicia o licencia de conformidad con sus términos y condiciones.

#### Artículo 28 Traspasos

- A. Ningún concesionario podrá traspasar su autorización o los vehículos autorizados, sin el previo consentimiento de la Compañía y ninguna persona podrá asumir el control o la administración de una franquicia sin que la Compañía haya autorizado el traspaso de la misma a su favor.
- B. Las solicitudes de traspaso podrán hacerse en documentos separados o conjuntamente por el concesionario-cedente y el cesionario; disponiéndose que hasta tanto la Compañía no emita su autorización de traspaso y el mismo haya sido registrado en el DTOP, el concesionario-cedente será el responsable de la franquicia y responderá ante la Compañía por cualquier asunto relacionado a la misma.
- C. El cesionario de la franquicia tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones para con la franquicia y para con la Compañía de Turismo, que los que tenía el cedente.

#### Artículo 29 Fallecimiento o Incapacidad del Concesionario

- A. Si el concesionario falleciere o se incapacitare temporera o permanentemente, sus herederos o dependientes menores de edad y la esposa o mujer que hubiere estado viviendo maritalmente con el tenedor en el momento de la muerte o incapacidad, podrán solicitar de la Compañía de Turismo que les autorice administrar la franquicia o que autorice la administración de la misma a otra persona idónea.
- B. El término de administración será por un término razonable, prorrogable por justa causa, para completar los trámites relacionados a la sucesión y completar los requisitos para el traspaso de la franquicia a uno de los herederos o dependientes u otra persona idónea, dispuesta y en condiciones de hacerse cargo de la franquicia; disponiéndose que el período total de administración no podrá exceder de cinco (5) años.
- C. El administrador de la franquicia, los herederos o dependientes de un concesionario incapacitados, tendrán los mismos derechos, deberes y

obligaciones para con la franquicia y para con la Compañía de Turismo, que los que tenía el causante o persona incapacitada.

- D. En cualquier momento dentro del término de cinco (5) años establecido, la Compañía de Turismo podrá, con la aprobación del concesionario incapacitado o de sus herederos o dependientes, traspasar la franquicia a su administrador u otra persona idónea designada por el concesionario incapacitado o sus herederos o dependientes, según sea el caso.

#### PARTE IV SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA

##### Artículo 30 Disposiciones Generales

- A. Toda persona que ofrezca o se proponga ofrecer servicios de transportación turística terrestre, o de servicio y venta de taxímetros, deberá poseer la correspondiente franquicia, autorización, permiso o licencia de la Compañía de Turismo y utilizar en la prestación de los servicios, vehículos de motor autorizados por la Compañía, operados por chóferes con licencia de operador expedida por la Compañía de Turismo.
- B. Toda persona, empresa, concesionario y operador deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la transportación turística terrestre y servicio y venta de taxímetros, así como con todas las resoluciones, órdenes y directrices administrativas de la Compañía de Turismo relacionadas a los servicios; y de incumplirse con las mismas, la Compañía podrá imponer las sanciones, penalidades y multas administrativas que correspondan, así como solicitar al foro judicial los remedios que procedan en derecho.

##### Artículo 31 Obligaciones de los Concesionarios y Operadores

- A. Toda empresa, concesionario u operador deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la transportación turística terrestre y servicio y venta de taxímetros, las leyes del Estado Libre Asociado, todo reglamento o normas operacionales de la Autoridad de los Puertos o cualquier agencia con inherencia, así como con todas las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito.

- B. Toda empresa o concesionario será responsable del incumplimiento de cualquier ley, orden o reglamento aplicable, cuando ello sea ocasionado por sus propias actuaciones u omisiones; o por las actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados u operadores dentro del marco de la operación de la empresa de las cuales serán responsable solidariamente.
- C. Ninguna persona natural o jurídica, concesionario, empresa o agrupación *bona fide* podrá suscribir un contrato contrario a las disposiciones de la Ley y los reglamentos aprobados a su amparo.
- D. Ninguna empresa, concesionario u operador ofrecerá gratificaciones o regalos a funcionarios o empleados de la Compañía, ni les hará clase alguna de préstamo. Toda empresa, concesionario u operador será responsable de reportar cualquier solicitud de regalos o gratificaciones que le sean exigidas por funcionarios o empleados de la Compañía.
- E. Todo concesionario y operador observará una conducta respetuosa y cortés y no usará palabras o gestos indecentes, profanos o vulgares con los usuarios de sus servicios, otros concesionarios, operadores, funcionarios o empleados de la Compañía y el público en general.
- F. Toda empresa, concesionario y operador establecerá y observará, en relación con el servicio de transportación turística, aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de la actividad autorizada, y prestaran sus servicios entre los que lo soliciten sin establecer diferencias injustas o discriminatorias entre estos.
- G. Ninguna empresa, concesionario u operador podrá negarse a prestar sus servicios cuando les sean razonablemente solicitados.
- H. Ningún concesionario u operador podrá solicitar ("soliciting") pasajeros directamente, en aquellas áreas restringidas por la Compañía o por las agencias gubernamentales que así lo hayan establecido. Fuera de las áreas restringidas o prohibidas, la solicitud ordenada de pasajeros no constituirá una práctica ilegal.
- I. Mientras se encuentra esperando por un turno, ningún concesionario u operador podrá alejarse más de seis (6) pies de su vehículo de motor para

ofrecer sus servicios. La persona que no cumpla con esta norma perderá su turno.

- J. Ningún concesionario u operador permitirá que persona alguna maneje un vehículo autorizado, a menos que tal persona sea un operador con licencia vigente de la Compañía de Turismo.
- K. Ningún operador podrá, ni ningún concesionario permitirá que un operador, opere una unidad por un periodo mayor de doce (12) horas en un horario continuo de veinticuatro (24) horas.
- L. Ningún concesionario u operador podrá realizar sus funciones fumando o bajo el efecto de drogas, bebidas alcohólicas o intoxicantes, ni bajo los efectos de fármacos, aunque los mismos hayan sido recetados, si está contraindicado el manejar vehículos de motor bajo los efectos de dichos medicamentos. Entendiéndose, que el uso de drogas y medicamentos que puedan afectar los reflejos u ocasionar somnolencia, les puede incapacitar para manejar el vehículo de transportación turística.
- M. Los concesionarios estarán obligados a requerirle a sus operadores o quienes interesen desempeñarse como tales, que se sometan a pruebas de dopaje observando como patronos, las disposiciones de la Ley Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, según enmendada; y estarán obligados a notificar a la Compañía sobre los resultados positivos y sobre cualquier convicción por uso, venta o distribución de sustancias controladas.
- N. Si un operador padeciera de una enfermedad contagiosa, cardiaca severa y/o mental o hubiese sido declarado legalmente incapacitado, el concesionario deberá notificarlo a la Compañía de Turismo dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas de advenir en su conocimiento, y no permitirá que conduzca el vehículo de transportación turística asignado hasta tanto la Compañía de Turismo no tome una decisión final sobre el asunto. La Compañía podrá celebrar una vista en la cual se dilucide si procede cancelar o suspender la licencia del operador.
- O. Ningún concesionario u operador permitirá que el vehículo de transportación turística sea utilizado para enseñar a conducir o para fines ilegales.

- P. Ningún concesionario u operador participará y/o ayudará en la comisión de un delito, ni proporcionará voluntariamente transportación a los involucrados en ello para que abandonen la escena del crimen. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, el operador deberá notificarlo inmediatamente a las autoridades.
- Q. Ningún concesionario u operador podrá transportar personas en exceso de la cabida autorizada, ni podrá transportar más de (3) tres personas, incluyendo el operador, en el asiento delantero.
- R. Ningún concesionario u operador permitirá que los pasajeros lleven en el vehículo paquetes, maletas, bultos, cajas u otros objetos que por su volumen o naturaleza, molesten o interfieran con el resto de los pasajeros.
- S. Ningún concesionario u operador permitirá que viajen o permanezcan en el vehículo, personas que observen una actitud y conducta inmoral, desordenada o lesiva a la tranquilidad de los demás ocupantes del vehículo.
- T. Ningún operador podrá transportar personas que posean cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Transito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.
- U. El concesionario u operador deberá entregarle un recibo a todo pasajero, en el cual aparecerá su nombre, el número de su licencia, la hora o sitio en que se originó y se terminó el viaje y la suma cobrada.
- V. Todo concesionario y operador estará obligado a permitir la inspección del vehículo que opera en cualquier momento a petición de cualquier funcionario, u Oficial de la Compañía debidamente identificado. El Oficial o funcionario que realice la intervención tomará en consideración que la misma no tenga un efecto adverso en el servicio al pasajero.
- W. Todo concesionario y operador deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios de transportación turística que presta cuando le sean requeridos por cualquier funcionario o empleado de la Compañía de Turismo o de la Policía de Puerto Rico debidamente identificado y deberá, además, atenderlo y recibir de éste cualquier citación

o documentos relacionados emitidos por o a nombre de la Compañía de Turismo o de la Policía de Puerto Rico.

Entre los documentos que deberá portar se encuentra: copia de la Autorización, Certificado de Vigencia, copia de la póliza de seguros, licencia del vehículo (registro del DTOP), licencia del operador, el último Certificado de Inspección, copia del contrato de arrendamiento, si aplica, y cualquiera otro que la Compañía de Turismo requiera mediante directriz administrativa a esos efectos.

- X. Ningún concesionario u operador podrá abandonar el terminal o área cuando los Oficiales de la Compañía, solos o acompañados de agentes o funcionarios estatales o federales, realicen una intervención coordinada para identificar los infractores o violadores de la ley. Al momento de realizarse la intervención, los Oficiales deberán anunciar que la misma está en proceso y que bajo ninguna circunstancia se podrá abandonar el lugar. En caso de emergencia del operador, éste deberá obtener permiso del Oficial a cargo, antes de abandonar el lugar.
- Y. Todo concesionario y operador deberá comparecer a toda citación de la Compañía de Turismo.

#### Artículo 32 Derechos del Pasajero

- A. Todo pasajero debe recibir un servicio de excelencia, seguro y eficiente, por lo que tendrá derecho a:
  - 1. Que se utilice la ruta más directa entre dos puntos, salvo que el pasajero escoja otra ruta.
  - 2. Ser atendido por un conductor cortés que pueda desenvolverse adecuadamente en los idiomas español e inglés.
  - 3. Tener un conductor que conozca y cumpla con todas las leyes de tránsito.
  - 4. Tener aire acondicionado en la cabina durante toda la travesía, excepto cuando el pasajero específicamente indique lo contrario.
  - 5. Un viaje sin ruidos, radio o música.
  - 6. Un ambiente libre de olor a cigarrillo.

7. Un vehículo limpio en su exterior, área del pasajero y baúl.
  8. Tener un conductor que utilice la bocina de su vehículo solamente cuando es necesario.
  9. Que se utilice el taxímetro cuando la tarifa sea metrada conforme a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.
  10. Rehusarse a dar propina.
  11. Abandonar el vehículo tan pronto lo solicite y el operador alcance un lugar seguro en donde detener el vehículo.
  12. A que el radio receptor instalado en los vehículos autorizados no sea puesto a funcionar a menos que el pasajero expresamente lo acepte. Esta disposición no debe entenderse como una prohibición al uso de radioteléfonos para comunicarse con la oficina central de la empresa.
  13. A que se le suministre un asiento protector para los niños menores de cuatro (4) años que viajen en su compañía, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.
- B. Toda empresa, concesionario y operador deberá garantizar los Derechos del Pasajero.

### Artículo 33 Vestimenta y Apariencia Personal

- A. Todo concesionario y operador deberá mantenerse aseado y usar vestimenta apropiada o el uniforme que la Compañía designe.
- B. La Compañía podrá autorizar el uso de uniformes de los operadores de empresas que así lo soliciten. En el caso de que no se hayan solicitado colores específicos, deberá vestir pantalón oscuro, polo o camisa con el emblema de la empresa y zapatos cerrados.
- C. Bajo ninguna circunstancia se utilizarán camisillas sin mangas, *t-shirts*, camisetas sin cuello, pantalones cortos, ni sandalias.
- D. En el caso del servicio de transporte de lujo los operadores deberán utilizar, como mínimo, camisa de manga larga, corbata, pantalones de color oscuro y zapatos cerrados.

- E. La Compañía podrá enmendar este Código de Vestimenta, de tiempo en tiempo y sin necesidad de enmendar este Reglamento, mediante orden o carta circular, siempre que sean razonables, debidamente notificados a los concesionarios y operadores y se les conceda un término razonable para su cumplimiento.

#### Artículo 34 Objetos Perdidos

- A. Terminado cada viaje, el operador deberá examinar el vehículo asegurarse de que no se ha quedado ningún paquete u objeto y deberá devolver el mismo a su dueño y de no conseguirlo, consignará el mismo en las oficinas del Área de Transportación Turística de la Compañía. Será deber del operador notificar el hallazgo al concesionario dentro de un término de veinticuatro (24) horas.
- B. El concesionario, a su vez, deberá notificar a la Compañía de Turismo por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, los detalles del objeto olvidado, el nombre y el número de licencia del operador, el número de autorización del vehículo, el nombre de la persona que encontró el objeto, el último destino conocido del pasajero, la persona que lo entregó a la Compañía de Turismo y el funcionario o empleado de la Compañía de Turismo al cual se hizo la entrega.

#### Artículo 35 Servicio de Taxi Turístico

- A. El servicio de taxi turístico se prestará exclusivamente a la primera persona que solicite los mismos. Ningún operador podrá solicitar o aceptar pasajeros adicionales, excepto a petición del usuario.
- B. Todo concesionario y operador de taxi turístico deberá atender toda solicitud legal y ordenada de sus servicios que le haga un pasajero.
- C. Ningún concesionario u operador podrá preguntar o indagar sobre el destino final del viaje, como tampoco aceptar, requerir o se intentar cobrar al pasajero su destino, antes de que éste aborde el vehículo.
- D. Ningún concesionario u operador indicará, mediante gestos o palabras, restricciones en relación al viaje o destino de éste.

- E. Ningún concesionario u operador rehusará dar servicio a una persona con impedimentos físicos o mentales, ni se negará a transportar cualquier medio de movilidad que éste utilice, incluyendo muletas y sillas de ruedas, ni cobrará importe alguno por el transporte de dicho equipo.
- F. Todo concesionario y operador podrá usar su discreción cuando un pasajero le solicite servicios de transportación turística acompañado de un animal, con excepción de las siguientes situaciones:
1. Cuando se trate de perros guías para personas invidentes, y que lleven sus bozales correspondientes, en cuyo caso no se cobrará importe alguno por el transporte del perro.
  2. Cuando el animal esté en una jaula que imposibilite causar daño al interior del vehículo.
- G. Al comenzar cada viaje, el operador se asegurará que el taxímetro no tenga registrada cantidad alguna y será deber del operador ponerlo a funcionar inmediatamente al iniciar el viaje, siempre que la tarifa metrada sea la aplicable, excepto, cuando el servicio se ofrezca por hora conforme con la tarifa vigente.
- H. Una vez iniciado el viaje, el concesionario u operador no deberá causar demoras innecesarias.
- I. El viaje será por la ruta más directa, excepto cuando el pasajero dispusiere la ruta a seguir.
- J. Ningún concesionario u operador podrá detener el taxi para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles o carreteras, ni en forma tal que pueda interrumpir o entorpecer el tránsito, debiendo en todo momento detener su vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera (si ésta no tiene acera), de manera que el pasajero pueda bajar del vehículo con la mayor seguridad posible.
- K. Ningún concesionario u operador podrá requerir injustificadamente a un pasajero que salga del vehículo luego de iniciado el viaje, a menos que el pasajero demuestre una conducta peligrosa o violenta que pueda poner en riesgo la seguridad del operador o el resto de los pasajeros.

- L. Será obligación detener el taxi cuando lo solicite el pasajero, disponiéndose que el operador no estará obligado a detener el vehículo en lugares prohibidos mediante legislación, reglamento u ordenanza de tránsito aplicable.
- M. El viaje se considerará terminado cuando el pasajero abandone el vehículo y la obligación del operador con relación al equipaje del pasajero concluye al descargarlo del vehículo.
- N. Con excepción de las tarifas fijas, la tarifa por hora o cualquier otro tipo de tarifa que la Compañía apruebe para el servicio de taxi, la tarifa metrada a cobrarse será aquella que marque el taxímetro y el concesionario u operador deberá abstenerse de cobrar o intentar cobrar, negociar o acordar otra tarifa, o cualquier otro costo por sus servicios.
- O. Ningún concesionario u operador podrá cobrar o exigir un cargo o cantidad mayor que lo marcado por el taxímetro, la tarifa fija o por hora, según lo aplicable, independientemente del número de pasajeros conducidos en el taxi, excepto los cargos adicionales autorizados por maletas o baúles, el cual presupone la responsabilidad del operador de colocar éstas en el baúl de su vehículo y descargarlos al llegar a su destino. No se considerarán bultos ni equipaje las prendas de vestir del pasajero, como carteras y abrigos, maletines de trabajo o profesionales, el equipaje de mano liviano que lleva el pasajero junto a él en el asiento, ni aquellos que el pasajero carga personalmente en el vehículo.
- P. Los artículos que estarán sujetos a cobro serán aquellos colocados en el baúl por su tamaño y peso. Si debido a un exceso de equipaje del pasajero hay artículos que por su tamaño o peso debieron haber ido en el baúl, pero se han acomodado en los asientos del vehículo, éstos estarán sujetos al cargo dispuesto.
- Q. El ofrecimiento de propina por parte del usuario y la aceptación de ésta por parte del operador está permitida. No obstante, ningún operador solicitará propina al pasajero y será su responsabilidad devolver a éste el cambio exacto.

#### Artículo 36 Excursiones Turísticas

- A. Las empresas de Excursiones Turísticas podrán ofrecer servicio de Transportación Turística a pasajeros con el propósito de visitar uno o más lugares de interés turístico reconocido, según definido en este Reglamento, siempre que el viaje termine en el lugar que comenzó.
- B. Las empresas de Excursiones Turísticas podrán realizar viajes en una sola dirección ("transfers") con el propósito de transportar pasajeros precontratados o de forma incidental cuando el servicio le sea solicitado, desde, hacia o entre terminales en puertos aéreos o marítimos, hospederías y el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.
- C. Todo concesionario o empresa de excursiones turísticas deberá someter un listado de las excursiones que brinda, incluyendo una descripción de las mismas y las tarifas máximas que se propone cobrar. Ningún concesionario o empresa podrá cobrar una tarifa en exceso a la notificada a la Compañía, hasta tanto no solicite un aumento de tarifa y éste le sea aprobado.

#### Artículo 37 Limosinas

- A. Las empresas de limosinas deberán utilizar vehículos de motor de cabida menor o intermedia, diseñados, equipados y utilizados exclusivamente para un servicio de lujo.
- B. Dicho vehículo podrá ser un vehículo grande, caro, clásico o antiguo, comúnmente reconocido por la industria como una limosina o vehículo ejecutivo.
- C. El vehículo deberá mantenerse limpio y en excelentes condiciones estéticas y mecánicas, y deberá incluir facilidades para los pasajeros, incluyendo, pero sin limitarse a, tapicería de lujo, teléfono, televisión, entre otras.
- D. El vehículo será operado por un chofer, autorizado por la Compañía, vestido correcta, elegante y profesionalmente, preferiblemente con camisa de manga, corbata, pantalones de color oscuro y zapatos cerrados. El operador de limosinas deberá estar entrenado para estar particularmente

atento a las necesidades, conveniencia, comodidad o placer de los pasajeros.

- E. Las tarifas que establezca la empresa de limosinas, y que aprueba la Compañía, no tendrán que ser exhibidas en el interior o el exterior del vehículo, salvo que expresamente lo requiera la Compañía.

#### Artículo 38 Autobús Especial o Charter Bus

- A. El autobús especial podrá ser arrendado por personas particulares u otros concesionarios para prestar servicios de transportación turística, cuando exista la necesidad del mismo.
- B. La autorización de empresa de autobús especial estará sujeta a todos los requisitos referentes a los vehículos, tarifas, rotulación, operadores, y todas las demás disposiciones aplicables a los vehículos de transportación turística.
- C. Las autorizaciones de autobús especial podrán ser limitadas por la Compañía, al expedirse la autorización, especificando los términos y condiciones que entienda necesarios.

#### Artículo 39 Vehículos de Traslado

- A. Los vehículos de traslado se utilizarán para prestar servicio en una ruta fija establecida por la Compañía, motu proprio o a petición de parte, la cual comenzará en los terminales aéreos o marítimos y se establecerá dentro o entre zonas de interés turístico y a lo largo de la cual realizará diversas paradas en hoteles predeterminados para recoger o dejar pasajeros.
- B. La autorización de empresa de vehículo de traslado estará sujeta a todos los requisitos referentes a los vehículos, tarifas, rotulación, operadores, y todas las demás disposiciones aplicables a los vehículos de transportación turística.
- C. Las autorizaciones de vehículos de traslados podrán ser limitadas por la Compañía, al expedirse la autorización, especificando los términos y condiciones que entienda necesarios.

#### Artículo 40 Vehículos de Traslado Interno

- A. El servicio de traslado interno se utilizará para transportar pasajeros dentro de las facilidades de las hospederías o negocios turísticos, aunque éstas se encuentren separadas por vías públicas del Estado Libre Asociado.
- B. La autorización de empresa de vehículo de traslado interno estará sujeta a todos los requisitos referentes a los vehículos, tarifas, rotulación, operadores, y todas las demás disposiciones aplicables a los vehículos de transportación turística.
- C. Las autorizaciones de vehículos de traslado interno podrán ser limitadas por la Compañía, al expedirse la autorización, especificando los términos y condiciones que entienda necesarios.

#### Artículo 41 Servicio y Venta de Taxímetros

- A. La empresa de servicio y venta de taxímetros deberá preparar una Certificación por cada instalación, reparación, ajuste o cambio del taxímetro que realice en un vehículo autorizado para prestar servicio de taxi turístico por la Compañía, en el formulario que ésta le proveerá.
- B. Dicha Certificación deberá ser entregada a la persona que solicite el servicio, quien deberá traer la misma a la Compañía. Además, conservará copia de la misma, la cual estará disponible para inspección por parte de la Compañía.
- C. La empresa de servicio y venta de taxímetros deberá tener en un lugar visible al público las tarifas que se propone cobrar por sus servicios. Una vez establecidas dichas tarifas por el concesionario y notificadas a la Compañía, no podrá cobrar en exceso de las mismas, sin haberlo notificado previamente a la Compañía.
- D. Ninguna empresa de servicio y venta de taxímetros instalará un taxímetro en un vehículo que no haya sido autorizado para la prestación del servicio de taxi y estará obligada a exigir evidencia de que el vehículo ha sido autorizado para la prestación de dicho servicio.
- E. La empresa de servicio y venta de taxímetros no podrá cesar o discontinuar sus operaciones sin haberlo notificado a la Compañía previo

al cierre. Al cesar las operaciones, deberán entregar la autorización y el certificado de vigencia a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes al cese.

#### Artículo 42 Subcontratación

- A. Ninguna persona natural o jurídica, incluyendo pero sin limitarse a concesionarios autorizados de transportación turística, corredores de transporte, agentes y mayoristas de viajes y excursiones, coordinadores de eventos y/o "*Destination Management Companies*" (DMC), podrá contratar o subcontratar servicios de transportación turística que no estén debidamente autorizados por la Compañía.
- B. Será responsabilidad de la parte contratante, asegurarse de que el concesionario subcontratado esté debidamente autorizado para prestar los servicios objeto del contrato, que su franquicia esté vigente, que el vehículo a utilizarse esté autorizado por la Compañía, con sus pólizas, inspecciones y sello de inspección al día, y que los operadores de dichos vehículos posean la correspondiente licencia de operador de transportación turística, válida y vigente, expedida por la Compañía de Turismo. Todos estos documentos, y todo documento requerido por la Ley o el Reglamento, deberán estar visibles o disponibles para inspección en todo momento.
- C. Ninguna persona podrá contratar los servicios de un concesionario que no cumpla o no pueda acreditar su cumplimiento, de cualquiera de dichas condiciones. La parte contratante podrá solicitar a la Compañía de Turismo que acredite o certifique el cumplimiento con lo anterior, en cuyo caso bastará que el concesionario tenga disponible la certificación de acreditación y el permiso especial expedido por la Compañía. La parte contratante responderá directamente ante la Compañía por el incumplimiento por parte del concesionario subcontratado.
- D. Toda persona deberá conservar copias de los contratos para la transportación turística y llevar un registro en el cual anotará el nombre del concesionario del vehículo de transporte turístico que contrate, incluyendo

el número de la autorización y Certificado de Vigencia de éste. Estos datos estarán en todo momento a la disposición de la Compañía.

E. La contratación y subcontratación deberá sujetarse a la siguiente prelación:

1. Se contratará, en primer lugar, con aquellos concesionarios autorizados por la Compañía para prestar el tipo de servicio requerido y cuya área operacional autorizada sea aquella en la que se ofrecerá el servicio.
2. En segundo lugar se subcontratará aquellos concesionarios autorizados por la Compañía para prestar el mismo tipo de servicio de transportación turística, cuya área operacional autorizada sea distinta a la en que se ofrecerá el servicio, para lo cual deberá solicitar un permiso especial, conforme a lo establecido en este Reglamento.
3. En casos extraordinarios, en que no haya sido posible la contratación de los concesionarios antes descritos, o si luego de haberles contratado aún sea necesaria la utilización de vehículos adicionales, se podrá contratar otros concesionarios autorizados por la Compañía para prestar servicios de transportación turística, siempre y cuando no se afecte el servicio para el cual fueron originalmente autorizados, y para lo cual se deberá solicitar y obtener un permiso especial de la Compañía de Turismo.

F. Las solicitudes de permisos especiales para subcontratar se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá presentarse, por escrito, con por lo menos siete (7) días calendarios de antelación a la fecha en que habrá de comenzar a prestarse el servicio para el cual se interesa obtener el permiso. En el ejercicio de su discreción, la Compañía podrá, en situaciones excepcionales, permitir la presentación de la solicitud en un término menor al aquí establecido.
2. En su solicitud el peticionario especificará el día, fecha, hora y lugar en que se prestará el servicio y un detalle de los vehículos autorizados y a subcontratarse con que se prestará el mismo,

incluyendo el nombre de los concesionarios, números de autorización y licencia de los vehículos, copia de la póliza de seguros y de la última inspección,

3. El petitionerio deberá acompañar su solicitud con evidencia documental que demuestre las gestiones realizadas para contratar concesionarios autorizados por la Compañía.
4. La Compañía podrá exigir prueba de necesidad y conveniencia pública para la subcontratación de servicios en cualquier momento, establecer términos y condiciones, o imponer limitaciones o restricciones a la misma cuando considere que la subcontratación pueda afectar el interés público o la prestación de servicios.
5. Durante la prestación de los servicios, copia del permiso especial deberá estar disponible para inspección en todo momento.

#### Artículo 43 Tarifas

- A. Las empresas, concesionarios y operadores cobrarán las tarifas aprobadas por la Compañía de Turismo.
- B. Ningún concesionario u operador podrá negociar, ni llegar a acuerdos con usuarios o pasajeros que sean contrarios a la estructura tarifaria o tarifas aprobadas por la Compañía.
- C. Excepto en el caso de taxi turístico, todo concesionario u operador deberá someter a la Compañía en la forma y modo que ésta requiera, y publicar y mantener accesible al público, tablas de tarifas y prácticas en vigor para cualquier servicio de transportación turística terrestre a ser ofrecido o prestado. En caso de que de la prestación de servicios en horarios o rutas fijas, se presentará además, los itinerarios aplicables al tipo de servicio a prestarse.
- D. Cuando así sea requerido, ningún concesionario u operador podrá prestar servicios de transportación turística hasta tanto haya presentado y publicado las tablas de tarifas, y éstas hayan sido aprobadas por la Compañía.

- E. Excepto en el caso de taxi turístico, todo cambio de tarifa o itinerario deberá ser notificarlo a la Compañía con treinta (30) días de anticipación, y el mismo no entrará en vigor hasta tanto la Compañía emita su aprobación.
- F. Los concesionarios y operadores autorizados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán radicar sus tarifas en el término de noventa (90) días a partir de la vigencia de este Reglamento.
- G. Todo concesionario y operador mantendrá disponible para inspección por el público, copias de las tablas de tarifas, incluyendo itinerarios, en los lugares, forma y naturaleza, que la Compañía prescribiere mediante directriz administrativa.
- H. Ninguna empresa, concesionarios u operador podrá requerir ni aceptar el pago de una tarifa distinta a la aprobada por la Compañía.
- I. Cuando no pueda llevarse a cabo un viaje por razones que pudieron haber sido previstas por la empresa, concesionario u operador del vehículo, deberá devolverse la tarifa pagada y gestionarse la transportación a los pasajeros en otro vehículo.
- J. La Compañía podrá establecer o aprobar el uso de medios alternos para satisfacer el pago de tarifas o cargos de transportación, sin que medie intercambio en moneda de curso legal entre el usuario y el transportista, tales como fichas (*tokens*), recibos (*vouchers*), o cualquier otro modo alternativo de pago, disponiéndose que ningún medio alternativo de pago será válido sin la aprobación previa de la Compañía, quien implementará los mecanismos que estime necesarios para la adecuada supervisión de dicho método, sin menoscabo de los acuerdos existentes que no conflijan con el interés público.

#### Artículo 44 Nuevas Tarifas

- A. Toda empresa, concesionario u operador que desee modificar una tarifa existente, deberá solicitarlo a la Compañía. Las empresas, concesionarios u operadores podrán además solicitar a la Compañía que modifique las tarifas fijas o metradas establecidas por ésta.

- B. La tarifa solicitada regirá prospectivamente de ser autorizada por la Compañía de Turismo y no podrá ser cobrada hasta que sea debidamente aprobada.
- C. En todo procedimiento para establecer, revisar, modificar o alterar una estructura tarifaria, el peticionario tendrá el peso de la prueba y deberá demostrar que las tarifas propuestas son justas y razonables, también podrá demostrar que las tarifas propuestas le permitirán obtener un rédito razonable.
- D. Al prescribir una tarifa justa y razonable, la Compañía podrá considerar, entre otras cosas, el grado de eficiencia, la suficiencia y adecuación de los equipos y servicios prestados, el valor de éstos servicios para el público y el potencial de la empresa de transportación turística para mejorar dichas facilidades y servicios. En el establecimiento de las tarifas, la Compañía no tiene que considerar los concesionarios individualmente pudiendo basar sus determinaciones en la situación general de la transportación turística, entendiéndose, que no se podrá poner en peligro la estabilidad del sistema de transportación en Puerto Rico, ni crear ventajas, preferencias o beneficios indebidos entre transportistas turísticos.

#### Artículo 45 Tarifas Temporeras

- A. En cualquier procedimiento de revisión de tarifas, la Compañía podrá, en aquellos casos que a su juicio fuere en provecho público y luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, fijar tarifas temporeras a ser puestas en vigor por la empresa, concesionario u operador concernido durante el tiempo que se requiriese para la determinación final de las tarifas.
- B. Cuando a su juicio, las condiciones prevalecientes sean tales que requieran acción inmediata, la Compañía podrá hacer sus determinaciones sumariamente de acuerdo a la información en su poder.
- C. Las tarifas temporeras prescritas de conformidad a lo aquí dispuesto, permanecerán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario o la fecha que disponga la Compañía.

#### Artículo 46 Cese de Operaciones

- A. Las empresas de transporte turístico que posean, operen o administren más de un vehículo no podrán discontinuar, suspender o reducir el servicio autorizado por más de veinte (20) días, sin antes haber notificado a la Compañía.
- B. Las empresas de transporte turístico que posean, operen o administren un solo vehículo de motor el transporte turístico podrán cesar sus operaciones sin necesidad de obtener la aprobación de la Compañía, pero en el caso que suspendan, discontinúen o reduzcan el servicio según autorizado, deberán notificarlo a la Compañía y entregar el Certificado de Autorización y Vigencia expedido por ésta, dentro de los veinte (20) días siguientes al cese de operaciones. La Compañía autorizará la entrega de las tablillas públicas al DTOP. El concesionario deberá entregar a la Compañía copia del recibo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que evidencie la entrega de dichas tablillas.
- C. Las empresas que posean, operen o administren un sólo vehículo dedicado al servicio de transportación turística, que deseen cesar operaciones temporeramente deberán notificarlo a la Compañía con un mínimo de cinco (5) días de antelación al cese.
- D. En casos imprevistos de interrupción, suspensión o reducción del servicio, la empresa deberá notificar por cualquier medio hábil a la Compañía dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la interrupción, indicando las causas y su probable duración. Al reanudar el servicio la empresa deberá notificar por escrito a la Compañía indicando el día y la hora en que se reanudará el servicio.
- E. Salvo circunstancias extraordinarias, cualquier cese, discontinuación, suspensión o reducción de servicio no autorizado y en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, será sancionado, y será causa suficiente para la revocación de la Autorización y Certificado de Vigencia de la empresa que así actúe, según el procedimiento establecido en este Reglamento.

- F. Cualquier cese o interrupción de servicios conforme al subsiguiente Artículo, se entenderá como una negativa irrazonable e injustificada para la prestación del servicio para el cual fue autorizado, independientemente de su duración, y estará sujeto a sanciones.
- G. La restitución de tablillas se tramitará según lo establecido en este Reglamento.
- H. Nada de lo dispuesto en este Artículo tiene el propósito de menoscabar los derechos constitucionales que se reconocen bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Norte América.

#### Artículo 47 Cese General del Servicio

- A. Todo concesionario u operador, así como las cooperativas, uniones y asociaciones bona fide de la que formen parte, deberán resolver las controversias que puedan afectar la prestación del servicio, que surjan entre ellos o con cualquier persona o grupo siguiendo los procedimientos de quejas y querellas establecidos en este Reglamento.
- B. Todo concesionario, operador o agrupación representativa de éstos deberá traer a la atención de la Compañía cualquier controversia descrita en el inciso precedente y brindarle a ésta la oportunidad y tiempo razonable para resolverla, previo a realizar cualquier actividad que interrumpa de forma temporera o permanente la adecuada prestación de los servicios de transportación turística.
- C. Toda actividad deberá realizarse de forma ordenada, de manera que la misma no incida sobre el turismo, el orden y la seguridad pública. A esos efectos, todo el que participe de dichas actividades deberá abandonar las áreas de transporte turístico y las zonas de interés turístico delimitadas por la Compañía, y no podrá detener, estacionar o dejar cualquier vehículo, ya sea ocupado o sin ocupantes, sobre los carriles de tránsito, puentes, rampas de entrada o salida, isleta central, áreas verdes, paseos, ni en ningún otro lugar que esté prohibido estacionarse en las áreas de transporte turístico o zonas de interés turístico, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado, ni impedir el libre flujo de tránsito hacia o desde las

mismas, incluyendo las áreas adyacentes a los muelles de turismo, aeropuertos, Distrito de Convenciones, Isla Verde, Condado y San Juan.

- D. Todo acto u omisión que infrinja las disposiciones aquí establecidas, o que de otra forma afecte o pueda afectar la prestación de los servicios de transportación turística, o que resulte en perjuicio de las actividades, recursos o intereses relacionados con la transportación turística, y sobre las cuales la Compañía tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia, será sancionado.
- E. Las sanciones que la Compañía imponga por infracciones a éste Artículo podrán incluir la cancelación de la autorización o licencia del concesionario u operador, o la pérdida de reconocimiento de la agrupación, siguiendo el debido proceso de ley.
- F. Nada de lo dispuesto en este Artículo tiene el propósito de menoscabar los derechos constitucionales que se reconocen bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Norte América.

#### Artículo 48 Insuficiencia de Servicio

- A. Cuando el ofrecimiento de los servicios aquí reglamentados se vea sustancialmente reducido por razón de un cese general de servicios, situación de emergencia, o por cualquier otra circunstancia que menoscabe la disponibilidad de los servicios de transportación turística, cualquier disposición de este Reglamento podrá ser obviada por la Compañía, y se podrá eximir a cualquier persona del cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, para garantizar que el servicio de transportación turística a los usuarios locales y visitantes no se vea afectado.
- B. En estos casos, la Compañía podrá ofrecer los servicios de transportación turística, coordinar los mismos con otras agencias gubernamentales o corporaciones públicas, o autorizar cualquier otra transportación pública o privada, incluyendo, pero sin limitarse a, la que puedan proveer los hoteles u hospederías para el movimiento de sus huéspedes, o los barcos cruceros para su tripulación o pasajeros.

- C. Ninguna persona que preste servicio de transportación turística en virtud de este Artículo, incurrirá en infracción a la Ley de Transportación Turística y su Reglamento, si fue debidamente autorizada para ello por la Compañía o sus funcionarios autorizados. Esta autorización no tendrá que constar por escrito si las circunstancias así lo justifican.
- D. Cualquier actuación por parte de las personas sujetas a esta Reglamentación, así como de cualquier persona o agrupación, que interfiera, afecte, obstaculice o impida cualquier servicio de transportación en las circunstancias a la que se refiere este artículo, o atente contra la seguridad de pasajeros, empleados de la Compañía, funcionarios públicos o cualquier persona que brinde transportación en estas circunstancias o situaciones, se entenderá como una infracción grave a las disposiciones de este Reglamento que podrá conllevar la cancelación de la autorización, franquicia, permiso o licencia.

#### Artículo 49 Pólizas de Seguros

- A. Ninguna empresa, concesionario u operador podrá comenzar a prestar cualquiera de los servicios aquí reglamentados, sin antes obtener y mantener vigente una póliza de seguro para cubrir todos los vehículos que opera en la prestación de los servicios de transporte turístico y sus operadores si lo tuviere, o las operaciones del negocio en el caso las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros, en cantidad suficiente para garantizar el pago por daños causado a cualquier persona o propiedad, como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la empresa, violaciones de ley o infracciones a este reglamento por parte del concesionario u operador.
- B. Toda empresa o concesionario deberá presentar evidencia de cubierta y del pago de la póliza ante la Secretaría del Área de Transportación Turística de la Compañía de Turismo, dentro del término concedido para registrar el vehículo en el DTOP.

- C. Toda póliza de seguros deberá incluir a la Compañía de Turismo como un asegurado adicional, con un relevo de responsabilidad (*"hold harmless"*) a su favor.
- D. Toda póliza de seguros deberá contener además, una cláusula mediante la cual la aseguradora se comprometa a notificar a la Compañía del vencimiento de dicha póliza con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento y de la cancelación o suspensión por falta de pago, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la cancelación o suspensión.
- E. La póliza de seguros deberá ser expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- F. La Compañía establecerá los límites mínimos de la cubierta mediante directriz administrativa a esos efectos.
- G. Todo concesionario y operador deberá cumplir además, con las leyes y reglamentos federales que le sean aplicables, en cuanto a cubiertas de seguros.

#### Artículo 50 Informes y Registros

- A. Toda empresa, concesionario u operador que ofrezca o se proponga ofrecer servicios de transportación turística, de servicio y venta de taxímetros, deberá notificar a la Compañía su nombre y dirección física y postal. Cualquier cambio en dicho nombre o dirección deberá ser informado a dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuarse el mismo.
- B. Los concesionarios tendrán la obligación de someter, para fines oficiales de la Compañía de Turismo cualquier información relacionada al funcionamiento y organización de la empresa; y los operadores tendrán la obligación de someter información sobre los servicios que éstos ofrecen al público, según le sean requeridos por la Compañía.
- C. Todo concesionario llevará un registro continuo en el cual anotará el nombre de los operadores que emplee a las distintas horas de servicio, el

número de la licencia que le haya otorgado a estos la Compañía y el número de las autorizaciones y licencias otorgadas para los vehículos por ellos operados. Estos datos deberán ser sometidos a la Compañía trimestralmente.

- D. Toda empresa, concesionario y operador llevará y conservará continuamente un inventario detallado, permanente y correcto de toda la propiedad utilizada en el servicio de transportación turística terrestre o de servicio y venta de taxímetro, y llevará sus libros, cuentas e historiales de manera que demuestren en todo momento el costo original de la propiedad, así como las reservas que hubiera acumulado para proveer su retiro o reemplazo.
- E. Todo concesionario someterá a la Compañía copia de cualquier contrato o convenio colectivo que afecte la relación obrero patronal entre los operadores y las empresas dentro de un término de cinco (5) días de haber sido otorgado por las partes. Cualquier enmienda a un convenio o contrato deberá ser notificada dentro mismo término.
- F. Todo concesionario estará obligado a notificar a la Compañía sobre los resultados positivos a las pruebas de detección de sustancias controladas realizadas a sus operadores o quienes interesen desempeñarse como operadores, con copia del resultado de la prueba y sobre cualquier convicción por uso, venta o distribución de drogas ilegales.
- G. Todo concesionario y operador deberá notificar inmediatamente a la Compañía cualquier acusación o convicción por delito grave de la que éste o su operador, según sea el caso, sea objeto, incluyendo pero sin limitarse a, cualquier violación a la Ley de Sustancias Controladas, homicidio involuntario, negligencia crasa al conducir un vehículo de motor y cualquier infracción a la Ley de Tránsito por conducir a exceso de velocidad, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas. Toda esta información debe ser manejada de forma confidencial.
- H. Todo operador llevará un récord diario de operaciones en el cual incluirá:
  - 1. Número de la licencia de operador.

2. Descripción del vehículo que operó y número de Autorización y Licencia.
  3. Condiciones mecánicas del vehículo al iniciar el día.
  4. Desperfectos y reparaciones, si alguna, que se efectuaron en el vehículo.
  5. Fecha, lugar y hora en que inició y terminó cada viaje.
  6. Número de pasajeros en cada viaje.
  7. Tarifa cobrada en cada viaje.
- G. Todo informe y registro requerido por la Ley y este Reglamento, estará sujeto a inspección en cualquier momento por personal de la Compañía debidamente autorizado.

#### Artículo 51 Informes Sobre Accidentes

- A. Todo operador queda obligado a rendir a la Compañía y a la empresa para la cual trabaja un informe escrito sobre cualquier accidente que le ocurra mientras maneje un vehículo de motor autorizado y del cual resulten personas muertas o lesionadas o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber ocurrido el mismo. De ocurrir el accidente en un día feriado o un día del fin de semana, deberá rendir un informe escrito a la Compañía el próximo día laborable.
- B. Todo concesionario deberá rendir un informe escrito a la Compañía sobre cualquier accidente en el cual esté envuelto uno de sus vehículos y del cual resultaren personas muertas o lesionadas o se causaren averías o daños a la propiedad ajena. Dicho informe deberá ser remitido a la Compañía dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haber ocurrido el mismo.
- C. En caso de que un operador no rinda su informe a la empresa dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, éste remitirá el suyo a la Compañía dentro de igual término contado desde que tuvo conocimiento del mismo.

D. Ningún informe rendido bajo las disposiciones de este artículo podrá ser utilizado como materia de prueba en ningún pleito o acción civil por daños o perjuicios que se origine de cualquier asunto que en dicho informe se mencione, excepto para aquellos procedimientos que la Compañía estime pertinentes.

#### Artículo 52 Sistemas de Contabilidad

- A. Todo concesionario llevará los registros de contabilidad que prescriba la Compañía, y cuando posea cinco (5) o más autorizaciones o vehículos podrá ser requerido a someter anualmente estados financieros. De poseer cuatro (4) vehículos autorizados o menos, deberá someter sus estados financieros cuando así se lo requiera la Compañía.
- B. Las empresas y concesionarios conservarán en Puerto Rico todos los libros, cuentas, documentos y expedientes necesarios para que la Compañía pueda verificar los ingresos y egresos de la empresa.

#### Artículo 53 Cooperativas, Uniones, Asociaciones

- A. Todo concesionario u operador podrá asociarse para formar cooperativas, uniones y asociaciones de no menos de cinco (5) unidades para operar bajo un nombre de negocio, y solicitar a la Compañía que apruebe los colores, combinación de colores y emblemas o insignias comunes que los distingan de otros concesionarios y operadores.
- B. Todas las unidades de una cooperativa o asociación exhibirán sus emblemas y bombos distintivos de su grupo y su número de flota, según los apruebe la Compañía. El dueño del vehículo deberá presentar ante la Compañía de Turismo una carta de la cooperativa o asociación certificando que es un socio *bonafide* de la misma; disponiéndose que de no presentarse dicha certificación, la unidad no podrá portar los emblemas ni bombos distintivos de la cooperativa o asociación, y no será autorizada para brindar servicio hasta que no los retire.

## Artículo 54 Registro, Reconocimiento y Certificación

- A. Cualquier cooperativa, asociación, corporación, unión, o agrupación, independientemente del número de sus miembros, que desee ser representante *bona fide* de sus afiliados, querellarse por algún acto u omisión efectuado por cualquier persona natural o jurídica, o presentar algún reclamo o petición ante la Compañía, en representación o a favor de sus miembros, deberá registrarse previamente ante la Compañía y ser certificada por ésta, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en este artículo.
- B. Requisitos para el registro, reconocimiento y certificación:
1. Deberá someter una solicitud mediante un escrito juramentado, especificando el nombre o razón social, nombre y dirección de los miembros de la junta directiva, y un listado de todos sus miembros o afiliados.
  2. La ley al amparo de la cual se organiza e identificar al grupo que representa.
  3. Una copia del reglamento interno, de la carta constitutiva de la organización, del Certificado de Incorporación si está incorporada o prueba fehaciente de que ha sido autorizada por las agencias gubernamentales correspondientes.
  4. La agrupación exhortará y fomentará el fiel cumplimiento de la Reglamentación vigente, y de acuerdo a su mejor entendimiento certificará que sus miembros cumplen con los requisitos exigidos por este Reglamento para las personas que solicitan autorización o licencia de operador de vehículos de transporte turístico según sea el caso.
  5. Certificación de buena conducta corporativa (*good standing*) o documento similar que le requiera la ley bajo la cual se organiza.
  6. Informe anual, juramentado por el Presidente de la agrupación, notificando los cambios a su matrícula.

7. Cualquier otra información que la Compañía tenga a bien requerirle, siempre que no sea arbitraria, ni caprichosa.
- D. La Compañía evaluará la solicitud presentada, y de haberse cumplido con los requisitos antes enumerados, registrará, reconocerá y certificará a los peticionarios como representantes *bona fide* de sus afiliados.

#### Artículo 55 Obligaciones Posteriores al Registro, Reconocimiento y Certificación

- A. Las cooperativas, asociaciones, uniones y agrupaciones *bona fide* a las que se refiere el Artículo anterior vendrán obligadas a rendir ante la Compañía informes anuales sobre el número de socios, nombre, número de autorización de cada socio, así como cualquier otra información que la Compañía estime pertinente, en o antes del 15 de febrero de cada año. El incumplimiento de este requisito conllevará la pérdida del reconocimiento por la Compañía.
- B. No se aceptará ninguna reclamación o petición por alguna agrupación, cooperativa, unión o asociación que no haya sido registrada en la Compañía conforme a lo aquí establecido, y que esté al día en la radicación de sus informes anuales.
- C. Ninguna cooperativa, asociación, unión o agrupación *bona fide* que agrupe concesionarios u operadores, ya sea certificada o no certificada, ni cualquiera de sus miembros, podrá impedir que un concesionario u operador de transportación turística preste los servicios autorizados por el hecho de no pertenecer a la agrupación. Tampoco podrán impedir que concesionarios u operadores autorizados por la Compañía utilicen las áreas designadas para recoger, dejar, esperar pasajeros o hacer turno de espera.
- D. Todo acuerdo o contrato de una agrupación con terceros, para la prestación de servicios deberá garantizar al concesionario u operador afiliado su derecho de cobrar la tarifa aplicable o recibir justa compensación por el servicio.

- E. El incumplimiento con cualquiera de los requisitos exigidos por este Reglamento, conllevará la pérdida del reconocimiento por la Compañía y no podrá comparecer ante ésta.
- F. La Secretaría de la Compañía llevará los récords con toda la información referente a cada agrupación *bona fide*, cooperativa, unión o asociación de dueños de vehículos de transporte turístico autorizada a operar o a representar sus miembros, para lo cual le asignará un número y le preparará un expediente.

#### Artículo 56 Áreas de Transporte Turístico

- A. Se adoptan como Áreas de Transporte Turístico las Zonas de Interés Turístico actualmente designadas por la Junta de Planificación, los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios, los Planes de Turismo Regional y las que se designen en el futuro.
- B. Se designan como Áreas de Transporte Turístico las siguientes demarcaciones territoriales: las zonas del Municipio de San Juan correspondientes al Viejo San Juan, Condado y Miramar; la zona del Municipio de Carolina correspondiente a Isla Verde; y las zonas de interés turístico Luquillo-Fajardo, Vega Alta-Dorado-Toa Baja, Quebradillas-Camuy-Hatillo, Aguadilla-Isabela, Rincón-Añasco, Cabo Rojo, Lajas, Guanica, Salinas-Guayama, Guayama-Arroyo y Naguabo-Humacao.
- C. La Compañía podrá, a su discreción, motu proprio o a petición de parte interesada, designar, modificar, o ampliar las Áreas de Transporte Turístico, así como fijar, establecer o modificar las estructuras tarifarias aplicables a los servicios de transportación turística prestados por cualquier empresa sujeta a su jurisdicción en un Área de Transporte Turístico, mediante resolución, y sin necesidad de enmendar este Reglamento. La revisión de estructura tarifaria se hará luego de la celebración de vistas ejecutivas o administrativas y sin menoscabo a las tarifas existentes.
- D. Al designar, ampliar, modificar Áreas de Transporte Turístico, la Compañía utilizará los siguientes criterios, que podrán incluir, pero no se limitaran a: la densidad de lugares de interés turísticos en el área, la importancia de un

lugar turístico, el interés de un área para el turista local o extranjero, y sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística.

- E. En coordinación con los municipios del Estado Libre Asociado, agencias o instrumentalidades gubernamentales u otras entidades legales, la Compañía tendrá la facultad de designar o relocalizar terminales de transportación turística dentro de las áreas de transporte turístico como áreas para el recogido, despacho y espera de pasajeros o equipaje.
- F. La Compañía tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de la Ley y este reglamento en los terminales de los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, designados como áreas para el recogido, despacho y espera de pasajeros, en el Distrito de Convenciones, o dentro de las áreas de transporte turístico.

#### Artículo 57 Nuevas Clasificaciones de Servicios

- A. A petición de parte o *motu proprio*, la Compañía podrá crear nuevas clasificaciones de servicio de transportación turística, basado en el análisis e información de necesidad y conveniencia para el interés público.
- B. La Compañía publicará la creación de la nueva clasificación de servicio en un periódico de circulación general.
- C. Las personas interesadas podrán comparecer por escrito ante la Compañía, sometiendo una ponencia debidamente fundamentada y la Compañía determinará si ordena la celebración de una audiencia administrativa de las partes afectadas o una vista pública.
- D. Luego de que la Compañía autorice la nueva clasificación, ésta publicará un aviso a esos efectos y en el cual notificará a los concesionarios que se dediquen a la transportación turística, que le brindará a éstos la primera opción para ofrecer dichos servicios, siempre y cuando cumplan con los requerimientos delineados para dicho servicio y con los demás requisitos establecidos en este Reglamento para las nuevas peticiones.

## PARTE V VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA

### Artículo 58 Regla General

Ninguna empresa, concesionario u operador podrá utilizar en la prestación de servicios de transportación turística, un vehículo que no haya sido autorizado por la Compañía de Turismo.

### Artículo 59 Inspecciones

- A. Ninguna empresa, concesionario u operador podrá utilizar en la prestación de servicios de transportación turística un vehículo que no haya sido inspeccionado y aprobado, rechazado en la inspección o declarado "fuera de servicio".
- B. Toda empresa, concesionario u operador estará en la obligación de someter los mismos a inspección ante la Compañía cada seis (6) meses, o cuando así se le requiera mediante citación o intervenciones esporádicas.
- C. Toda empresa, concesionario u operador será responsable de que el vehículo autorizado, se encuentre en condiciones óptimas en cuanto a su aspecto físico, incluyendo la limpieza y rotulación, condiciones de los sistemas eléctricos y mecánicos, así como el taxímetro y el aire acondicionado y cualquier otro aspecto que la Compañía considere necesario o conveniente.
- D. Como parte de la inspección, la empresa, concesionario u operador deberá presentar evidencia fehaciente del cumplimiento del vehículo con los requisitos de marbete e inspección, entre otros, impuestos por el DTOP. Además, deberá presentar evidencia de haber satisfecho todas las multas que la Compañía le haya impuesto, y de que la póliza de seguros está vigente. De no cumplir con estos requisitos, la inspección no será aprobada, el vehículo será declarado "fuera de servicio".
- E. En el caso de los taxis turísticos, el bombo, aire acondicionado y el taxímetro deberán estar funcionando en perfectas condiciones al momento de ser inspeccionados. De no cumplir con estos requisitos, la inspección no será aprobada y el vehículo será declarado "fuera de servicio".

- F. Toda empresa, concesionario u operador deberá exhibir en lugar visible en el lado derecho del cristal delantero del vehículo, el sello de inspección, distintivo o constancia oficial de inspección expedido por la Compañía, así como el marbete vigente expedido por el Secretario de DTOP.

#### Artículo 60 Rotulación e Identificación

- A. Todo vehículo de transporte turístico, excepto las limosinas y vehículos de lujo, deberán estar rotulados con el nombre del concesionario y el número de autorización y licencia visible y legible a una distancia razonable. El tipo, tamaño y ubicación de la rotulación podrá variar según el tipo de autorización o vehículo y será establecido mediante resolución, orden o carta circular.
- B. Los vehículos de transporte turístico, excepto los taxis turísticos, que pertenezcan a una misma empresa deberán estar pintados con el color y llevar la insignia o emblema distintivo de ésta, según hubiesen sido aprobados o conforme apruebe la Compañía. Ningún vehículo de transporte turístico llevará colores, insignias o emblemas que no sean fácilmente distinguibles de los aprobados o que en el futuro apruebe la Compañía para otras empresas de transporte turístico.
- C. Todo vehículo deberá exhibir en su interior el nombre y número de teléfono del concesionario. Dicho rótulo deberá ser de un tamaño legible para el pasajero. Las limosinas y vehículos de lujo estarán exentos de esta rotulación.
- D. Todo vehículo debe exhibir en su interior y en lugar visible para el público, el Certificado de Autorización y Vigencia, la licencia del operador con su fotografía, la cabida autorizada y demás condiciones bajo las cuales está autorizado a operar el vehículo. El número de seguro social del operador no estará visible al público.
- E. Todo vehículo deberá exhibir en un lugar visible y disponible al pasajero, información sobre los medios, lugar, teléfono, dirección electrónica a donde puede acudir para presentar una queja o querrela, en caso de no estar satisfecho con el servicio brindado.

- F. Todo vehículo deberá exhibir las tarifas aprobadas para los servicios autorizados, según lo disponga la Compañía.
- G. Ningún vehículo podrá exhibir emblemas, o insignias de partido o candidato político, o pegatinas o aditamentos ofensivos que atenten contra la moral o el buen gusto.
- H. Los vehículos sólo podrán exhibir anuncios comerciales cuyo diseño y contenido sea previamente aprobado por la Compañía. Los anuncios deberán ser estéticamente aceptables y no deben contravenir la moral y el orden público. La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos. Todo vehículo que exhiba un anuncio no autorizado por la Compañía de Turismo será retirado del servicio.
- I. La Compañía podrá modificar las características de la rotulación en cuanto a tamaño, contenido y ubicación mediante resolución, orden o carta circular, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

#### Artículo 61 Requisitos Mínimos del Equipo

- A. Los vehículos de motor dedicados a la prestación de servicios de transportación turística terrestre deberán tener menos de diez (10) años de fabricación. El ejercicio de su discreción, la Compañía podrá eximir de este requisito a cualquier vehículo que se mantenga y conserve en óptimas condiciones.
- B. Todo vehículo que entre por primera vez al servicio de transportación turística deberán tener menos de diez (10) años de fabricación.
- C. Todo concesionario será responsable de que el vehículo se conserve en condiciones óptimas para el servicio, incluyendo, pero sin limitarse a conservarlo limpio, con la pintura en buen estado, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, luces y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento y provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño.

Deberá estar provisto, además, del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia que conlleve una reparación menor.

- D. Todo vehículo de transportación turística deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones y el mismo se mantendrá en operación durante la prestación del servicio.
- E. Los vehículos de motor autorizados no podrán ser alterados con relación a su cabida o la estructura, a menos que así lo autorice la Compañía.
- F. Todo vehículo deberá proveer un espacio mínimo de diecinueve (19) pulgadas por cada pasajero.
- G. Todo vehículo autorizado por la Compañía, en el cual se ofrezcan excursiones turísticas, utilizando los servicios de un guía turístico, deberá proveerse un asiento para éste y un micrófono en óptimas condiciones con un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono debe tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.
- H. Todo vehículo de cabida menor e intermedia debe estar equipado con cinturones de seguridad para cada ocupante del mismo. Toda empresa, concesionario u operador deberá asegurarse de que todos los cinturones de seguridad estén en buenas condiciones y en buen funcionamiento.
- I. Los vehículos de motor autorizados deberán tener disponibles los aditamentos requeridos para el tipo de vehículo correspondiente y para el servicio a ofrecerse, conforme las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- J. La Compañía podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos, mediante resolución, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

#### Artículo 62 Equipo y Rotulación Requerida en los Taxis Turísticos

- A. Todo taxi turístico deberá estar equipado con un taxímetro debidamente contrastado, precintado y sellado como correcto por la Compañía y ajustado de conformidad con las tarifas en vigor. Deberá instalarse

preferiblemente sobre el panel de instrumentos, o en su defecto, en un lugar fácilmente visible al usuario. Si el taxímetro no está visible al usuario el vehículo será rechazado en la inspección.

- B. Ningún concesionario u operador podrá alterar o permitir alterar el taxímetro o el quitar o permitir que se quite el precinto, después de haber sido contrastado, precintado y sellado por funcionarios autorizados por la Compañía.
- C. Ningún concesionario u operador podrá alterar o permitir alterar cualquier parte del vehículo que afecte las medidas que realiza el taxímetro.
- D. Se considerará prueba *prima facie* de que el operador del taxi ha alterado o permitido la alteración del taxímetro, quitado o permitido quitar el precinto, si se encuentra el taxímetro alterado o sin precinto.
- E. En todo taxi turístico instalará el taxímetro que Compañía requiera o que cumpla con las especificaciones establecidas mediante directriz administrativa.
- F. Todo vehículo estará equipado con bombo colocado sobre la parte superior delantera. El bombo tendrá una luz, controlada por los botones del taxímetro, que estará apagada cuando el taxímetro esté siendo utilizado y encendida cuando no esté prestando servicios. En el bombo se indicara además, si el vehículo se encuentra en o fuera de servicio ("ON DUTY" / "OFF").
- G. La Compañía de Turismo establecerá mediante Resolución a esos efectos, las medidas del bombo.
- H. Será ilegal la instalación de interruptores o controles que alteren el funcionamiento del taxímetro y la iluminación del bombo. La Compañía fijará las responsabilidades que correspondan al dueño, operador o instalador de dichos interruptores o controles.
- I. Ningún vehículo podrá tener instalado un bombo o cualquier aditamento que se use con igual propósito, esté o no iluminado o rotulado si no está autorizado a operar como taxi turístico por la Compañía; con excepción de los taxis sujetos a la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público.

- J. El radio receptor instalado en cualquier taxi no será puesto a funcionar a menos que el pasajero expresamente lo acepte. Esta disposición no debe entenderse en el sentido de prohibir el uso de radiotelefonos para comunicarse con la oficina central de la empresa.
- K. Todo vehículo dedicado al servicio de taxi turístico deberá tener un mínimo de cuatro (4) puertas.
- L. Todo vehículo de taxi turístico deberá acomodar por lo menos cuatro (4) pasajeros, con exclusión del operador, disponiéndose que el vehículo deberá proveer un espacio mínimo de diecinueve (19) pulgadas por cada pasajero.
- M. Ningún taxi turístico podrá estar equipado con cortinas u otro equipo que oculte a sus ocupantes.
- N. En las puertas del vehículo deberá exhibirse el número de autorización y licencia expedido por la Compañía, así como cualquier tarifa o información que ésta disponga.
- O. La Compañía determinará administrativamente el color o colores que exhibirá el taxi turístico, y el tipo, tamaño y ubicación de la rotulación.
- P. Los colores o emblemas designados por la Compañía para el taxi turístico, serán para el uso exclusivo de éstos, y su utilización por parte de cualquier otro concesionario de servicio público se considerará como una violación a la Ley y este Reglamento.

**Artículo 63** Uso de Cristales de Visión Unidireccional y Tintes

- A. Ningún concesionario u operador podrá instalar o permitir la instalación o uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de transportación turística. Tampoco alterará o permitirá su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%).
- B. Quedarán exentos de la aplicación de esta disposición los vehículos de lujo, los de mayor cabida dedicados al servicio de excursiones turísticas y

autobuses especiales y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en esta disposición. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el auto y que queden detrás del asiento del conductor.

- C. También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario del DTOP, según el procedimiento establecido por dicha agencia. La certificación expedida por el Secretario deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida y copia de la misma deberá ser notificada al Área de Transportación Turística de la Compañía de Turismo, la cual se hará formar parte del expediente del concesionario u operador.
- D. Será responsabilidad del concesionario u operador a favor de quien el Secretario del DTOP expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo, cuando traspase la franquicia o de alguna manera disponga del vehículo y estará obligado a presentar prueba de la remoción al Área de Transportación Turística.
- E. Todo vehículo con cristales de visión unidireccional o tintes no autorizados será retirado del servicio.

#### Artículo 64 Reparaciones

- A. Todo concesionario y operador deberá corregir inmediatamente cualquier desperfecto del vehículo que ponga en riesgo su seguridad, del operador o de los pasajeros, y deberá asegurarse de que no se preste servicio con dicha unidad hasta que el desperfecto se corrija.
- B. Todo operador deberá notificar diligentemente al concesionario dueño de la unidad sobre cualquier desperfecto del vehículo que ponga en riesgo su seguridad o la de los pasajeros, requerirle que la misma se corrija inmediatamente y abstenerse de prestar servicio con dicha unidad hasta que el desperfecto se corrija.

- C. Cuando un concesionario no actúe de conformidad con lo antes dispuesto, el operador deberá notificarlo a la Compañía, y cuando éste tuviere la unidad bajo un contrato de arrendamiento debidamente aprobado por la Compañía, podrá abstenerse de efectuar el canon de arrendamiento.

#### Artículo 65 Titularidad

- A. Todo concesionario deberá poseer en concepto de dueño el vehículo autorizado para ofrecer dicho servicio, excepto aquellos vehículos que el concesionario posea bajo un arrendamiento financiero mobiliario ("leasing"). Todo concesionario tendrá que demostrar en cualquier momento en que la Compañía así lo requiera, los medios que posee, su procedencia, capacidad financiera o la forma de financiamiento y cómo adquirió o se propone adquirir el vehículo. Cualquier manifestación falsa en ese sentido será causa suficiente para la cancelación de la autorización.
- B. Ningún concesionario podrá vender, arrendar o financiar las tablillas públicas ("latas"), o la franquicia, autorización, permiso o licencia expedida por la Compañía.
- C. Todo concesionario deberá mantener el control y la supervisión del vehículo en todo momento. En ningún caso se permitirá que el operador tome el control total del vehículo, de manera que actúe como propietario del mismo.

#### Artículo 66 Arrendamiento de Taxi Turístico

- A. Ninguna persona que no sea concesionario autorizado de taxi turístico, podrá operar un vehículo de taxi turístico sin que medie un contrato de arrendamiento entre éste y el concesionario dueño de la unidad.
- B. Ningún concesionario podrá ofrecer, ni un operador obtener, en arrendamiento un vehículo de taxi turístico sin autorización previa de la Compañía.
- C. El concesionario y operador deberán radicar el contrato de arrendamiento ante la Compañía, el cual se otorgará sujeto a la aprobación por parte de ésta.

- D. El contrato deberá presentarse a la Compañía en un término de cinco (5) días laborales desde su otorgación. El mismo dispondrá su vigencia y los términos y condiciones que regirán la relación contractual, entendiéndose, que quedarán incorporadas en todo contrato las condiciones que establezca la Compañía por disposición de ley o reglamento.
- E. La Compañía podrá requerir la presentación de evidencia de la adquisición del vehículo por el concesionario; y certificación emitida por el DTOP que demuestre el tracto registral del vehículo, e indique los propietarios anteriores de la unidad a ser arrendada.
- F. Todo contrato de arrendamiento de taxi turístico estará sujeto a las siguientes condiciones:
1. Ningún concesionario podrá ofrecer en arrendamiento los vehículos autorizados a un operador que no tenga una licencia válida y vigente de operador de la Compañía.
  2. El término de vigencia del contrato no podrá exceder el término de vigencia de la franquicia de taxi turístico, ni la vigencia de la licencia del operador.
  3. Los concesionarios arrendadores deberán mantener en todo momento el control y supervisión del vehículo arrendado. La existencia de un contrato de arrendamiento no eximirá al concesionario de los deberes y obligaciones impuestos en la Ley y este Reglamento.
  4. Una vez se haya autorizado el arrendamiento del vehículo, ningún concesionario u operador podrá operar la unidad en una forma distinta al contrato aprobado, sin la previa autorización de la Compañía.
  5. Ningún u operador podrá enmendar el contrato de arrendamiento sin el consentimiento previo de la Compañía.
  6. Ningún operador podrá subarrendar el vehículo.
  7. Será deber de la empresa, concesionario y operador notificar a la Compañía toda cancelación del contrato, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de la cancelación.

8. Los cánones de arrendamiento serán aquellos que la Compañía establezca mediante Resolución, disponiéndose que hasta tanto la Compañía no establezca una nueva estructura, permanecerán en vigor aquellos cánones establecido por la Comisión de Servicio Público y que estuvieran vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley.
9. El operador arrendatario deberá satisfacer el canon de arrendamiento mediante cheque o giro. No se permitirá el pago en efectivo.
10. El concesionario deberá expedir un recibo de pago al operador arrendatario especificando el concepto del pago, fecha, cantidad, modo de pago, número de cheque o giro, período que cubre, o nombre a favor de quien se hace el pago y firma del concesionario.
11. Será responsabilidad del operador arrendatario requerir al concesionario los recibos de pago correspondientes y mantener el original de los mismos por un término no menor de cinco (5) años. Estos recibos deberán ser producidos para examen cuando así lo requiera la Compañía de Turismo.
12. Todo concesionario arrendador deberá cumplir con la Legislación Social del Departamento del Trabajo, Fondo del Seguro del Estado y Seguro Social Choferil, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la relación obrero patronal existente entre éste y el operador arrendatario. La Compañía podrá exigir cualquier documentación que entienda necesaria para evidenciar dicho cumplimiento.
13. Todo contrato de arrendamiento que contenga aseveraciones falsas y todo acuerdo privado entre las partes, que altere o modifique los términos del contrato o sea contrario a la Ley y este Reglamento, es nulo.
14. Será obligación de los concesionarios y operadores mantener a la Compañía informada en todo momento de cualquier violación a las normas que rigen el arrendamiento del taxi turístico.

G. Todo contrato de arrendamiento deberá estar debidamente notariado, o juramentado ante un funcionario autorizado de la Compañía de Turismo, y deberá incluir, como mínimo, las siguientes cláusulas:

1. El término de vigencia.
2. Turnos que trabajará el operador.
3. Turnos que trabajará el concesionario, si alguno.
4. Cánones de arrendamiento.
5. Cláusulas de cancelación.

## PARTE VI MEDALLÓN

### Artículo 67 Expedición

A. El Medallón consistirá de un certificado utilizado como documento comercial en el cual estará estampado el sello oficial de la Compañía de Turismo, el número de la franquicia que representa, con su número de autorización y licencia, la fecha de la expedición de la misma y toda aquella información que se considere necesaria a los fines de su utilización óptima.

B. La franquicia representada por el medallón servirá como garantía colateral al medio de financiamiento concedido por un banco o institución financiera al concesionario tenedor del medallón.

C. Toda persona natural o jurídica a quien la Compañía de Turismo le haya expedido una franquicia de transportación turística terrestre, podrá solicitar a la Compañía que le otorgue un medallón en representación de dicha franquicia, y por cada una de las autorizaciones de vehículos que posea, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicar el propósito para el cual solicita la expedición del Medallón.
2. Demostrar que la expedición del medallón redundará en el mejoramiento de la prestación de los servicios de transportación turística.
3. Acompañar su solicitud de evidencia de la preaprobación del préstamo del banco o institución financiera y del estudio realizado por este sobre la valorización de la franquicia.

4. Incluir con su solicitud el pago de un arancel de cincuenta (\$50.00) dólares, pagadero mediante giro postal o cheque certificado.
- D. La Compañía de Turismo no expedirá el medallón si la franquicia está vencida y aún no haya sido renovada; o cuando la franquicia haya sido cancelada o esté en proceso de cualquier acción administrativa (Denuncia Administrativa u Orden para Mostrar Causa) cuya disposición pueda resultar en la cancelación de la franquicia.
- E. Ninguna persona podrá alterar el número de la franquicia, autorización y licencia o la fecha de expedición que aparezca estampado en el certificado del medallón, o mutilar éste de forma tal, que no se distingan dicho número y fecha.

#### Artículo 68 Registro de Medallones

- A. La Secretaría del Área de Transportación Turística mantendrá un Registro de Medallones, en el cual incluirá la siguiente información:
1. Nombre del concesionario.
  2. Número de la franquicia o autorización.
  3. Fecha de concesión de la franquicia.
  4. Fecha de expiración de la franquicia o de cualquier renovación de la misma.
  5. Fecha de expedición del medallón.
  6. Anotación de las transacciones autorizadas, indicando la fecha del gravamen, la cuantía de la deuda y el nombre y dirección del acreedor.
- B. El Registro de Medallones estará disponible para inspección por parte de cualquier persona interesada.
- C. Todo solicitante de una certificación del contenido del Registro de Medallones, pagará un arancel de diez (\$10.00) dólares mediante giro postal o cheque certificado.

Artículo 69 Enajenación o Gravamen del Medallón

- A. Ningún concesionario podrá gravar el medallón sin previa autorización de la Compañía de Turismo. Toda transacción sin la previa autorización de la Compañía será nula.
- B. En ningún caso la Compañía autorizará más de tres (3) transacciones de gravamen anualmente, las cuales no tendrán límite de dinero cuando el propósito sea reparar el vehículo de motor autorizado.
- C. Cuando el propósito de la transacción de gravamen sea reemplazar el vehículo de motor utilizado para la prestación de los servicios de transportación turística terrestre, el gravamen no podrán exceder de sesenta mil (\$60,000.00) dólares.
- D. Los vehículos así adquiridos deberán estar dentro de los últimos cinco (5) modelos en el mercado del país.
- E. En ningún caso la Compañía autorizará más de una transacción de gravamen para adquisición de vehículo en un período de dos (2) años calendario.
- F. Todo concesionario tenedor de un medallón estará obligado a suministrar a la Compañía prueba convincente, tales como facturas de compra o reparación que demuestren que el dinero obtenido mediante el gravamen ha sido utilizado para los propósitos que se solicitó.
- G. La Compañía no autorizará el gravamen de un medallón, a menos que se le suministre prueba convincente de que la transacción no obrará en perjuicio del servicio público. Ninguna transacción podrá menoscabar el derecho del tenedor a ejercer la actividad permitida por la autorización o franquicia.
- H. Todo tenedor de un medallón deberá notificar a la Compañía de la cancelación o saldo del gravamen, dentro de los treinta (30) días de haberse realizado la cancelación o saldo.
- I. Toda solicitud de sustitución de vehículo y/o de traspaso de una franquicia representada por un medallón sobre el cual existe un gravamen, deberá acompañarse del consentimiento escrito del acreedor.

## Artículo 70 Transacciones Nulas

- A. Será nula toda transacción de un medallón o de la franquicia representada por un medallón sin la previa autorización de la Compañía.
- B. La determinación de nulidad aparejará la cancelación de la franquicia o autorización que representa el medallón y éste deberá ser devuelto inmediatamente a la Compañía de Turismo.
- C. El concesionario tenedor del medallón que lo grave o enajene la franquicia sin la previa autorización de la Compañía de Turismo será inelegible para obtener una nueva franquicia o autorización, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación de nulidad y podrá conllevar la cancelación de cualquiera otra franquicia o autorización que posea, por haber cesado de ser idóneo.
- D. El acreedor que haya realizado la transacción de gravamen o la persona que haya adquirido una franquicia, sin la previa aprobación de la Compañía de Turismo será inelegible para obtener una nueva franquicia o autorización y será retirado del Registro de Elegibles, si en él constare su nombre, ni podrá figurar en el mismo, por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación de nulidad. Asimismo, una determinación de nulidad podrá aparejar la cancelación de cualquiera otra franquicia o autorización que posea, por haber cesado de ser idóneo.
- E. En caso que el acreedor fuese una persona natural o jurídica dedicada a la operación de un negocio de préstamos, la determinación de nulidad aparejará la imposición de una multa administrativa de diez mil (\$10,000.00) dólares.

## Artículo 71 Registro de Elegibles

- A. La Secretaría del Área de Transportación Turística mantendrá un Registro de Elegibles por cada tipo o categoría de servicio de transportación turística terrestre, en el cual consignará, por estricto orden de presentación los datos pertinentes de toda persona natural o jurídica que solicite ingreso al mismo, para lo cual deberá haber demostrado a la Compañía de Turismo su idoneidad para obtener una autorización o franquicia, de conformidad

con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, y estar dispuesta a licitar en las subastas y en condiciones de hacerse cargo de la franquicia y de los gravámenes que pesan sobre el medallón.

- B. Cada Registro de Elegibles contendrá como mínimo la siguiente información:
1. Nombre del solicitante.
  2. Dirección postal y residencial del solicitante.
  3. Fecha de solicitud de registro.
  4. Fecha de entrada al registro.
  5. Número de todas las autorizaciones o franquicia de la Compañía de Turismo que el solicitante posea, así como aquellas que adquiera mediante subasta de medallón.
- C. Cada año, las personas cuyos nombres aparezcan en el Registro de Elegibles deberán notificar por escrito a la Secretaría su interés de permanecer activos en el mismo.
- D. Dicha notificación deberá contener el nombre del interesado, su dirección postal y residencial, la fecha de su solicitud de registro y entrada al mismo, así como cualquier otra información o documentación que sea requerida para acreditar la idoneidad del interesado para obtener una autorización o franquicia. La notificación deberá radicarse dentro del término que disponga la Secretaría y la no radicación de la misma se entenderá como que el solicitante ya no tiene interés en participar de los procedimientos de subasta de medallones, y así se hará constar en el Registro de Elegibles.
- E. El Registro de Elegibles estará disponible para inspección por parte de cualquier persona interesada.
- F. Todo solicitante de una certificación del contenido del Registro de Elegibles, pagará diez (\$10.00) dólares mediante giro postal o cheque certificado.

## Artículo 72 Procedimiento de Subasta de Medallón

- A. En caso que el medallón fuese gravado y el tenedor no pudiese cumplir con la obligación contraída, el acreedor podrá sacar el medallón a pública

subasta, previa notificación por correo certificado con acuse de recibo, al tenedor y a la Secretaría del Área de Transportación Turística de la Compañía de Turismo, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha propuesta para la celebración de la subasta.

- B. La Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso del acreedor, procederá a notificar mediante correo ordinario a las primeras veinte (20) personas que figuran en el Registro de Elegibles del tipo o categoría de servicio en cuestión, sobre la disponibilidad de la franquicia y los gravámenes que afectan al medallón que la representa.
- C. Los elegibles tendrán un término de diez (10) días a partir de la notificación para informar su interés en adquirir la franquicia y hacerse cargo de las obligaciones que pesan sobre el medallón.
- D. En caso de existir un elegible interesado y que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios aplicables para ostentar la franquicia, la Secretaría notificará de ese hecho al acreedor, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha propuesta para la subasta, y una vez sea aceptado el nuevo deudor por parte del acreedor o sea cancelado el gravamen, se traspasará la franquicia a nombre del nuevo concesionario, haciendo constar ese hecho en el Registro de Medallones y de Elegibles.
- E. Si no surgiere un elegible después de realizadas las gestiones antes indicadas, la Secretaría notificará de este hecho al acreedor y le enviará, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de subasta, una copia fiel del Registro de Elegibles y una certificación del estado del medallón a ser subastado, según conste en el Registro de Medallones.
- F. Si en el Registro de Medallones se hubiesen inscrito otras transacciones de gravamen diferentes a la que motiva la subasta y no constare su cancelación o saldo, el acreedor notificará a los otros acreedores de la fecha y demás circunstancias de la subasta. De existir varios acreedores sobre un mismo medallón, sólo podrá instar la subasta el acreedor que tenga a su favor un crédito más gravoso y en defecto de esta circunstancia el acreedor del crédito más antiguo.

- G. EL acreedor que inste la subasta, procederá a publicar de su propio peculio, dos edictos dando aviso de la subasta, los cuales deberá publicar una vez por semana, durante dos semanas consecutivas, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Copia de dicho aviso se exhibirá en un lugar conspicuo de las oficinas del Área de Transportación Turística de la Compañía de Turismo y en aquellos lugares que la Compañía entienda conveniente.
- H. La Compañía de Turismo designará al funcionario que dirigirá los procedimientos de la subasta, recibirá y custodiará los dineros resultantes de la misma y entregará a los acreedores las sumas que les correspondan.
- I. La subasta se hará por el monto total de la obligación u obligaciones por las cuales el medallón fue gravado y sólo podrá adjudicarse a favor de una de las personas que figuren en el Registro de Elegibles, sin importar el orden en que aparezca en el mismo.
- J. En caso que en la primera subasta no haya adjudicación, la franquicia podrá ser subastada hasta dos (2) veces más, siguiendo en cada ocasión el procedimiento de notificación y aviso mencionados. En caso que en la tercera subasta no comparezca ninguna de las personas que figuran en el Registro de Elegibles, o habiendo comparecido alguna no hubiere podido satisfacer el monto de la subasta, se adjudicará la franquicia al mejor postor.
- K. Para cada acto de subasta que resulte desierta, así cuando se haya adjudicado finalmente la subasta, el funcionario a cargo de la misma levantará un acta sobre el asunto, la cual contendrá los pormenores más relevantes. Esta acta se hará formar parte del Registro de Medallones.
- L. Una vez adjudicada la subasta, se procederá a traspasar la franquicia a nombre del nuevo concesionario, haciendo constar ese hecho en el Registro de Medallones y de Elegibles.
- M. El nuevo concesionario tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones para con la franquicia y el medallón, que tenía el concesionario original.

- N. El tenedor original de un medallón subastado o adjudicado por la Compañía en la forma aquí indicada, quedará inhabilitado, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la adjudicación, para obtener una nueva autorización o franquicia y su correspondiente medallón.

Artículo 73 Robo, Hurto, Pérdida, Destrucción o Mutilación

- A. Todo concesionario tenedor de un medallón deberá notificar al Área de Transportación Turística de la Compañía de Turismo del robo, hurto, pérdida o destrucción del medallón dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el suceso, mediante declaración jurada, especificando las circunstancias en que el medallón fue robado, perdido o destruido, así como nombres de testigos y cualquier otro dato que la Compañía requiera.
- B. La Secretaría procederá de inmediato a anotar este hecho en el Registro de Medallones y no permitirá que se lleve a cabo transacción alguna sobre el medallón dentro de los siguientes veinte (20) días.
- C. Pasado el término de veinte (20) días sin que el medallón fuere recobrado, el concesionario podrá solicitar a la Compañía que le expida un nuevo medallón, haciendo constar en su solicitud las gestiones realizadas para recobrar el mismo.
- D. En caso de mutilación involuntaria de un medallón, se seguirá el mismo procedimiento de notificación e investigación arriba indicado, excepto que la Compañía sustituirá el medallón mutilado con un duplicado, con el mismo número y fecha del original.
- E. En todo caso, el concesionario que solicite un nuevo medallón o su duplicado deberá acompañar su solicitud del pago del arancel de cincuenta (\$50.00) dólares, pagadero mediante giro postal o cheque certificado.

Artículo 74 Fallecimiento o Incapacidad del Tenedor

- A. Si el concesionario tenedor falleciere o se incapacitare temporera o permanentemente, sus herederos o dependientes menores de edad y la esposa o mujer que hubiere estado viviendo maritalmente con el tenedor

en el momento de la muerte o incapacidad, podrán solicitar de la Compañía de Turismo que les autorice administrar la franquicia o que autorice la administración de la misma a una de las personas incluidas en el Registro de Elegibles, notificando copia de dicha solicitud al acreedor.

- B. El término de administración será por un término razonable, prorrogable por justa causa, para completar los trámites relacionados a la sucesión y completar los requisitos para el traspaso de la franquicia a uno de los herederos o dependientes u otra persona idónea, dispuesta y en condiciones de hacerse cargo de la franquicia y de los gravámenes que pesan sobre el medallón; disponiéndose que el período total de administración no podrá exceder de cinco (5) años.
- C. Vencido este término la Compañía de Turismo podrá, previa notificación al acreedor y con la aprobación del tenedor incapacitado o de sus herederos o dependientes, traspasar la franquicia a su administrador.
- D. El administrador de la franquicia, los herederos o dependientes de un concesionario tenedor tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones para con la franquicia, el medallón y para con la Compañía de Turismo, que los que tenía el causante o persona incapacitada.

## PARTE VII DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 75 Interpretación

- A. Las disposiciones de este reglamento se interpretarán en forma liberal para lograr una solución rápida, justa y económica y para garantizar el debido procedimiento de ley en todo proceso administrativo instado ante el Área de Transportación Turística.
- B. Toda referencia a la Compañía, en cuanto a la implementación de la Ley de Transportación Turística en este Reglamento, se entenderá que también incluye el Director del Área de Transportación Turística.
- C. Los términos establecidos en el presente Reglamento para que la Compañía actúe con relación a alguna petición, querrela o procedimiento que se ventile ante ella, podrán ser ampliados por justa causa.
- D. En caso de discrepancia entre el texto en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

- E. La Compañía de Turismo podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos, con la política pública y planes estratégicos de la Compañía de Turismo y la política pública del Estado Libre Asociado.
- F. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Compañía, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación de los servicios de transporte turístico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento siempre que ello fuere necesario y conveniente al interés público.

#### Artículo 76 Acciones Penales

- A. Cualquier persona que voluntariamente infrinja la Ley y este Reglamento estará sujeta a las sanciones penales aplicables según se dispone en el Art. 33 de la Ley de Transportación Turística, Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002:
  - 1. Cualquier empresa, concesionario, operador o persona, que voluntariamente infrinja cualquier disposición de la Ley, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Compañía de Turismo, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitiera, descuidare, o dejare o rehusare cumplir las disposiciones de la Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.
  - 2. Todo concesionario u operador que transite dentro de una área de transporte turístico, o recoja pasajeros dentro de dicha áreas de transporte turístico, para ofrecer servicios de transportación turística terrestre, según la misma se define en la Ley, sin la debida franquicia, autorización o licencia emitida por la Compañía de Turismo, a

excepción de cuando entre a la áreas de transporte turístico, a dejar pasajeros que haya recogido fuera de la áreas de transporte turístico, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa máxima de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

3. Todo operador que opere su vehículo autorizado con un metro alterado, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa máxima de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.
4. Toda persona que venda, instale, repare o ajuste un taxímetro sin estar debidamente autorizada para ello por la Compañía de Turismo, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa máxima de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.
5. Toda empresa que altere un taxímetro de manera que refleje una cantidad distinta a pagar por el usuario que la que corresponde por razón de millaje recorrido, conforme a la reglamentación aprobada por la Compañía de Turismo, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa máxima de quinientos (500) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

B. La Compañía de Turismo podrá referir al Secretario del Departamento de Justicia aquellos casos en los que entienda que se han cometido violaciones de ley para que éste inicie la acción penal que corresponda.

C. La acción penal contra una empresa, concesionario, operador o persona bajo las disposiciones de la Ley, no será impedimento para que la Compañía de Turismo inicie cualquier otro procedimiento e imponga las sanciones, penalidades y multas administrativas que correspondan.

#### Artículo 77 Personas a Cargo de Implementar este Reglamento

El Área de Transportación Turística, sus Oficiales, y demás funcionarios designados para ello por la Compañía, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, y las agencias concernidas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, notificar a la Compañía las infracciones que con relación al mismo se cometan y denunciar a los infractores ante los foros que correspondan.

Artículo 78 Facultades Generales Delegadas al Director del Área de Transportación Turística

- A. Se delega al Director del Área de Transportación Turística la facultad de disponer y adjudicar casos, controversias, peticiones, autorizaciones, y asuntos sujetos a la jurisdicción de la Compañía, imponer multas, sanciones, y conceder daños, emitir cualquier orden, disposición, carta circular, o resolución, de tomar juramentos y designar al Recaudador y los Recaudadores Auxiliares, que sean necesarios para la implementación de la Ley y de este Reglamento.
- B. Los poderes delegados aquí conferidos no implican limitación de los mismos, entendiéndose que podrá ejercer todos aquellos deberes o facultades que sean necesarios para asegurar su cumplimiento y lograr sus propósitos y objetivos.
- C. El Director del Área de Transportación Turística será responsable de la ejecución de este Reglamento, por sí o a través de los funcionarios y empleados del Área de Transportación Turística o de la Compañía, para su cumplimiento, incluyendo a las Oficinas Regionales del Área de Transportación Turística que en su momento pueda crear la Compañía.
- D. Esta delegación y subdelegación en funcionarios o empleados del Área de Transportación Turística surtirán efectos retroactivos desde la entrada en vigor de la Ley.

Artículo 79 Aranceles

- A. Toda persona que requiera cualquier tipo de servicio, gestión o trámite ante la Compañía, pagará el arancel correspondiente al mismo, en las oficinas del Área de Transportación Turística de la Compañía.
- B. Estarán exentas del pago de aranceles el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, municipios y demás instrumentalidades gubernamentales; y las personas naturales o jurídicas que al presente están exentas del pago de costas y derechos prescritos por ley.
- C. Se adopta la estructura de aranceles de la Comisión de Servicio Público, vigente a la fecha de la entrada en vigor de Ley 282, la cual permanecerá en vigor hasta tanto la Compañía establezca una nueva estructura, la cual podrá

establecerse mediante resolución, orden o carta circular del Director del Área de Transportación Turística.

**Artículo 80 Recaudaciones**

Toda recaudación del Área de Transportación Turística por concepto de sanciones, multas y aranceles, será asignada al presupuesto de dicha División.

**Artículo 81 Flexibilidad Administrativa**

Todos los términos y requisitos de este Reglamento son establecidos de conformidad a la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.

**Artículo 82 Cláusula de Ratificación**

Se ratifican todas las determinaciones, resoluciones, órdenes emitidas, y todos los juramentos tomados hasta la fecha, al amparo de las disposiciones de la Ley por el Director del Área de Transportación Turística y funcionarios autorizados del Área.

**Artículo 83 Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia final y firme de un tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se entenderá que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

**Artículo 84 Enmiendas**

Este Reglamento podrá ser enmendado conforme al procedimiento establecido en Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

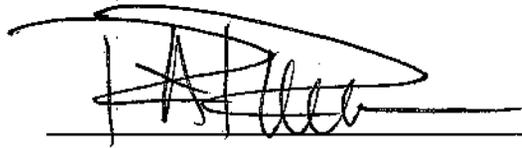
Artículo 85 Vigencia

Una vez aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, este Reglamento entrará en vigor transcurridos treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

RECOMENDADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO Y ADOPTADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO, EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 13 DE diciembre DE 2006.



Terestella González Denton  
Directora Ejecutiva  
Compañía de Turismo de Puerto Rico



Ing. Ricardo A. Rivera Cardona  
Presidente, Junta de Directores  
Compañía de Turismo de Puerto Rico  
Secretario  
Departamento de Desarrollo  
Económico y Comercio